

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.12

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1768

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 63 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

4 Valuedes
Libro Capitular, Año de 1768 =

Sorteo de tres Indígenas =

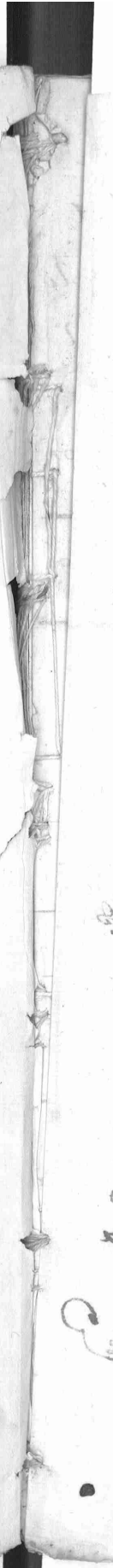
1^o D^o la Suerte =

Lorenzo, hijo de D^o Cabezas =

Gerónimo, hijo de Bernabé de la
Yca =

Ja Juan, hijo de Sebastián de
Biffo =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Nombroment de Mayordomos En la Villa de Salu de ayuntamiento
 mos año de 1768. En el día del mes de Cn. de mil
 setecientos setenta y ocho a. Los señores Justos y Re-
 gidos de esta villa. y aqui firmaron estando sur-
 tido En una Ayuntamiento con asistencia del Sr. Jn.
 Manuel Lizasoay cura propio de la Parroquia
 de esta villa para ser a hacer el nombroment de los
 Mayordomos de las diferentes Mayordomías y lo
 firmaron En la forma siguiente

- Por la Mayordomía de fabrica de la Iglesia a D. Benito Ro-
 dríguez Pío. Pezino de esta Villa
- Por la Mayordomía de Animas a D. Jn. Bravo Basso
 y a Jn. Manolo de Ortega Pío.
- Por la Mayordomía de las Hnas. Martires a D. Fabian
 Jn. Sebastian de Zamudio de esta villa. Juan
 Nicoherr de su.
- Por la Mayordomía de la Hna. Inez Pedro de Ayng de
 esta villa. Jn. de Sanz. Blazquez.
- De la Hna. Inez. Jn. Martin de Sanz el mozo.
- Y del Hospital Miguel de Ortega.

Y en esta forma dixon por concluida esta elección
 y nombroment. y lo firmaron en sus manos.

Manuel Bravo D. Manuel Lizasoay Joseph Lopez
 de la Cruz y
 Gerónimo Caro Jn. Bravo Jn. Lopez Ant. end.
 Elavera Calmeto
 Jn. Alonso de N. ma. de
 Jn. Souza

la
de
ca
en
ga
ver
se
de
de
o
de
a
do
do
en
de
ba
o
C
a
de

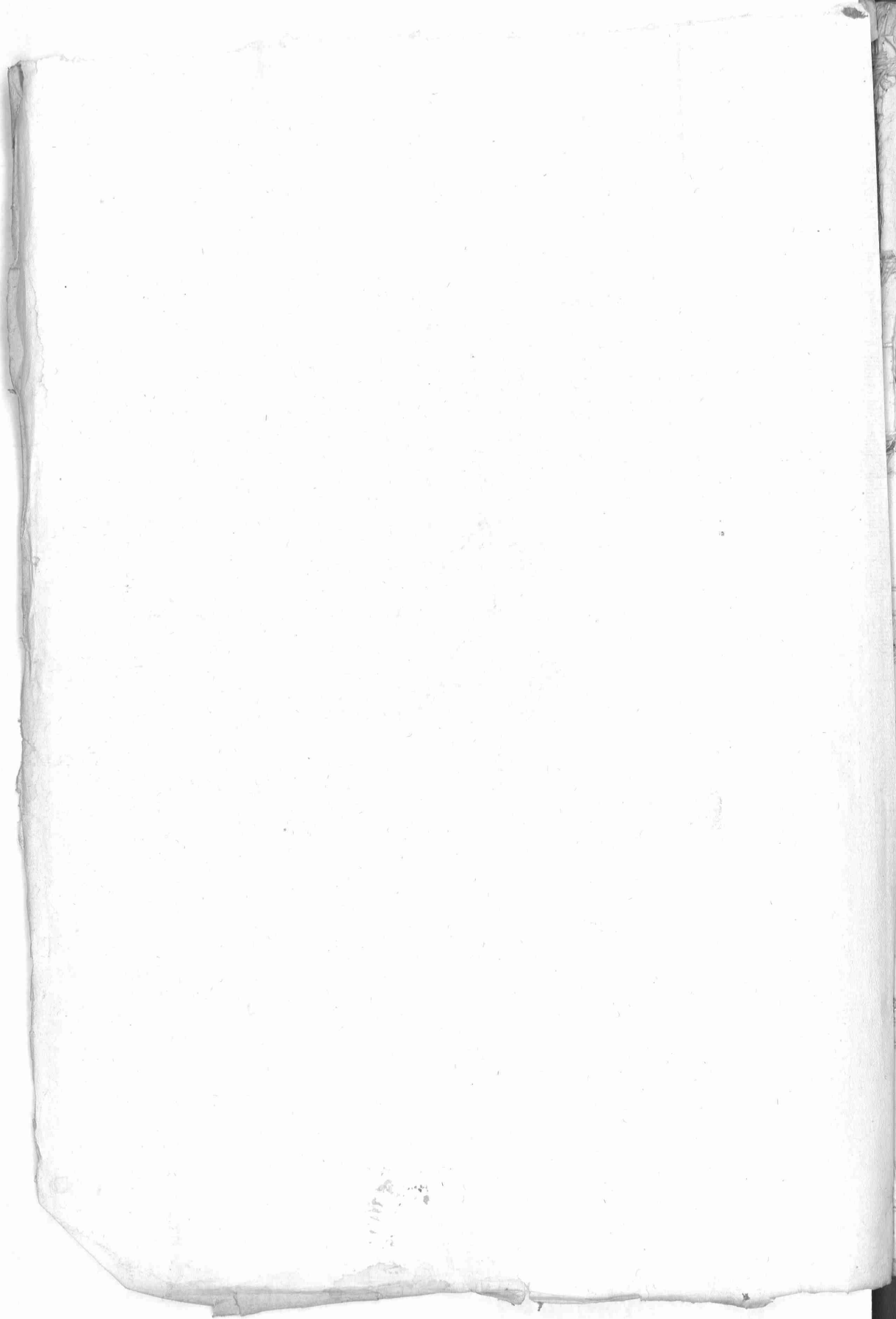
ERNANDEZ

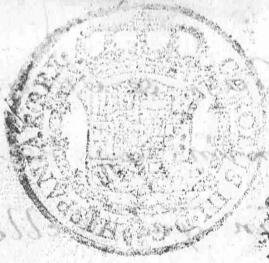
Alvarez de Toledo
mayor, Gaxmar, ...
Jeca, Zuniga,
y de Cabrera,
Duque de Alba,
Conde de ...
de Cortes, de Villanueva,
Salve, de Lerida, ...
Morales, ...
alado de ...

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]





SIELO QVARTO, Y VENTA
MARAVELOSA, AÑO 1714
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huescar, de Galistèo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marquès de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Oforno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Miròn, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisèn, Curtòn, Pinòs, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellòn de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrìn, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabaruz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalèr, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toysòn de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exèrcitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa
de Balberde. Doynto la proposicion que en Vues-
tro Ayuntamiento, y consistorio havien hecho
de las Personas que se hanpaxado para

apropósito para servir los oficios de Justicia
de Ventura republica en el proximo año semit
setecientos y ocho, á fin que se elijan el

la y los que tuviere por conveniente al
servicio de la Nación, y Ventura de
gobierno, y haverse lo convida hetero
bien elegir, y nombrar los siguientes

Para Alcalde ordinario, a Fran. Co. Buiza, y Fran. Co.
Garcia Ortega

Para Regidores, a Monso Espino Borado, Joseph
Sanchez Calbo, y Fran. Co. Brabo Hernandez

Para Alguacil mayor, a Chuzobal Trillo

Para Procurador Sindico, a Monso Brabo Selaviera

Para Mayorazgo de Consejo, a Monso Simonet

Para Alcaide de la Santa Hermandad, a Joseph
no Borado, y Jacinto Garcia Inguero

Para Depositario del Posito a Juan Garcia Inguero
hijo de Monso

A todo lo qual admitirei y poner en
posesion de sus oficios como va declarado por

de diez mil mrs para mi Camara al que lo contra
no hiciere. Madrid diez y seis de Diciembre
de mil setecientos setenta y siete.

El Duque de Alba



Por man.^{do} de S. C.
Joaquín de Alcazar

V. E. nombra Personas que sirvan los officios de Justicia
Ala N.^a de Balbexa en el proximo año de 1768.

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

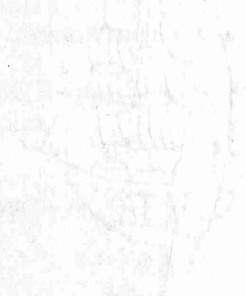
Estado Marañón



SEDE DEL GOBIERNO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Comandante en Jefe

[Faint handwritten text]



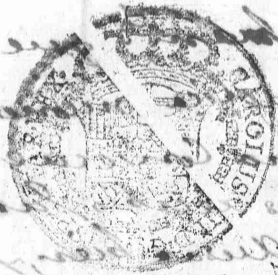
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

En la ^a de Valverde en diez días de

Vertical handwritten notes on the right edge of the page.



SELO QVARTO, VENITE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y OCHO.

Yo el Licenciado don mill seizes Sesenta
 y ocho años, don S. de Consejo Juro. y ve
 xim. de la Real Audiencia de Lima, don J. de Gu. Tera
 rio Barrado y Escudero Abog. do Alor D. S.

Consejo de Juro. y Juro. ma. Honor. Pa
 bo de la Vera, y Jph Lopez Mariscal
 Alc. ord. Termino Cano, y p. Prabo
 de la Vera, y Jph Lopez Bernando de

pidores de las Casas con
 vicorales precedido lo que de Campa
 na, y por mi el es. no fue hecho pres.
 y leido el título, y nombra. de la Ca
 poulaxer y Jph Mariscal de Juro.

anterior, despachado por el Es. no 8.
 Dique de Alca. J. y Jph de los
 vivos y en ferido dixeran lo obedieron
 y obedieron con el respeto y beneza

de lo no debido, Capua de la Vera
 de ella) comparecer en el Ayuntamiento a
 Jph. Pura, y Jph. Carr. y Jph. de
 Honor Copius Donado, Jph San. Colbo,
 Jph. Prabo Bernando, y Honor

Prabo de la Vera, Alc. de Juro. y Jph. de
 y Jph. de Juro. y Jph. de Juro. y Jph. de
 por S. C. y Jph. de Juro. y Jph. de Juro.

hiro notorio Iho nombra^{do} que a reg-
 taron en forma sin replica ni cono-
 dicion alguna. Envia consecuencia
 por Iho S. Caxer^{on}. Seles recibio Juam^o
 en forma que hicieron de usar bien, y fiel-
 mente sus Ms. p^{er} sus Empleos. Con lo
 demas necesario; Y en la seguida su cargo
 de dicho Porcion. Dese Oficio en Reg. de
 las Casas de Juo^a de Iho, por Buia^o
 y han^o Casar^o y a toda lo dema
 se p^{er} sus correspond. Es asienoa
 en forma de Iho Porcion. Iho S. Caxer^{on}
 dio Comis^o en baranca forma a los es-
 p^{er} de S. M^o. para q^{ue} ap^{er} en a los
 de dema. El con que aqui p^{er} lo q^{ue}

Juan de los Rios
 D. D. Ignacio Barrado
 Joseph Lopez y Enceda
 Juan de los Rios
 Gerardo
 Juan de los Rios
 Alonzo
 Joseph S. Calbo
 Anonimo
 Felicio Jimenez
 D. D. de los Rios y de los Rios, depositario del
 D. D. de los Rios y de los Rios - En la de los Rios de los Rios



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

En la villa de Valde de Arroyo
A osado p. la compra sede en demil sezeientos
de parte de la Dehesa veeritay ocho. los J. res fue
Bojal al cenallo p. traia y Noim. de esta y y no
to y poro Judio cur. Jral. Sindico, de ella, que
aquí firmaron ortando Juntos

en su Ayuntamiento acordaron q. al inicio del
cenallo Judio y Judio en la Dehesa Bo
yal de esta y se pagal im pio en las cemas
de ella p. q. tiene necesidad y mome brazos
p. el mome de los Jiones q. Pedro B. adoz
Juerdo J. de ella y q. la Sena de dhalim
p. a venda a los J. pagando p. cada
Cau. mat. y Carga Matym. y p. cada Cau

de y lo firmaron sus mome.
fran Burzag
fran Garcia
Don Rodrigo
Joseph Sanchez
Calbo

Monse Simon

Monse Bracu
de la cruz

Monse de Jon

Yon
de
yord.
os fa
asin.
redu
at
e
no
Dost.
esta
n de
Ladu
ma
prop.
ante
Dhas
de
Sanche
o
do

Acuerdo p.^a a Crilab. de Val. de a. y ocho de P. de m.^a
 Señalada p.^a a Crilab. de Val. de a. y ocho de P. de m.^a
 nombra a Simón Person. y Diputado
 reterto. se ventay ocho a. Los señes Justo y N.
 y C. que firmaron, estando juntos en su lugar
 y Dizeon q.^e en atenz. a no haverse podido
 de hacer eleccion de Sindico Personero y Dip.
 putado el dia ultimo del año pasado por el
 como previene el Estatuto acordado del coniepo
 p.^a haber estado el P. de a. no pudiendo
 ser en casa de un tabernillo y sea
 con el primer dia (a un tabajo) Salida de su
 casa acordaron sus m.^a se haga la elec.
 con el dia treyntay vno del mes de
 mayo proximo venidero y lo firmaron sus m.^a
 Juan Garcia, Juan Buzza, Joseph Sanchez
 Alondorode, Alonso Brava, Alonso Limones, Alonso Dujm.
 de la Cruz, etc.

Crilab. de Val. de a. y quince del mes de fe.
 de m. de a. y ocho a. el 10 de Jan.
 a. de a. de a. de a. de a. de a.
 hizo parecer en este Ayuntamiento a Ch.
 D. de a. y vino nombrado p.^a Alguacilma.
 de a. p.^a este p.^a año, por el 10 de
 que de Alhamis. por y en cumplimiento p.^a en
 de m. el 10 de a. y en el 10 de a. del dho Ch. La
 to el qual lo hizo a Dios Nro. Sr. y a nra.
 Señal de Cruz Seg. dno. ofrecio viardho q.^e
 es bien y fiel m.^a y dho 10 de a. de a. de a. de a.

cion del Rexido oficio, y en señal de ella le
entregó la vara de aquacilman. y lo firmó con

su mad. Day fee = *Christobal Ancoed*
Juan Garcia Ortega *Suillo* *Worras Doym*

En la villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Los
jueces de esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Los
jueces de esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

En el mismo Ayuntamiento. digeron, q. en cumplim. de las xx.
dias de este mes de este año de mil setecientos sesenta y ocho.
comuniqué a esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

En el mismo Ayuntamiento. digeron, q. en cumplim. de las xx.
dias de este mes de este año de mil setecientos sesenta y ocho.
comuniqué a esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

En el mismo Ayuntamiento. digeron, q. en cumplim. de las xx.
dias de este mes de este año de mil setecientos sesenta y ocho.
comuniqué a esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

En el mismo Ayuntamiento. digeron, q. en cumplim. de las xx.
dias de este mes de este año de mil setecientos sesenta y ocho.
comuniqué a esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

En el mismo Ayuntamiento. digeron, q. en cumplim. de las xx.
dias de este mes de este año de mil setecientos sesenta y ocho.
comuniqué a esta villa de Salu. de a quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

dermi
y
n
epode
zo y di
nada do
oniego
canda
y sea
desu
haclec
mes do
umad
Sanche
bo
zato
Dym
de
fran.
erta
Ch?
ilma.
Du
Ch. Lu
ama
ho ofi
lapose



Delante de mí el escribano

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

*Acuerdo p. vol. de la J. de Salu. de a tres dias del mes de
vea a Madrid p. nombrar sin
dico Penoneras de la Junta y Quinto de esta p. y acordada en
de Diputados. Indices Real de esta ag. y firmaron cuando*

Justicia de esta Audiencia y en atenz. de este año eng. a q. el dia de esta y nos de n. de esta p. y se tena p. a la eleccion de Indios Penoneros y

*Diputados de Romun no concurieron las a hacer esta eleccion, aora
qu. de esta p. y se haga esta eleccion el dia seis del*

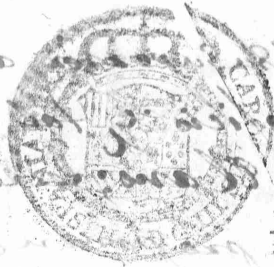
*mes en la plaza p. ca. a la puerta del
de esta p. de esta p. al foy del Cam
p. de Cabildo qual. f. y de esta p. de*

*Aceto de esta p. en unadelas Puertas coninto
p. de esta p. y en la plaza p. y lo firmaron*

Juan Garcia
Jose Sanchez
Calbo

Juan Buzo
Alonso Bravo
de la Cruz
Honro. Dym. Eche. M. onax p.

Eluego me continenti p. los edtos p. de



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Remite en la parte de adelante de los
Hijos

En la C. de Cal. de a doce dias del mes
de Abril. Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
y ocho años, los S. Condes Juan y Maximiliano
de la, juraron en las Casas Comisionaria
les, asaber Lic. de Gu y Genaro Barrado
y Cereceda Abog. de los 2. Condes Coron
y idon y Juan. ma. ex. Juan. Paz. ex
Juan. y Juan. Pavia Alc. de S. Alonso
Espino Dorado, y Jph Sanz Calvo repi
dores, y Alonso Brabo Alaloxa Sindico
de la general, por ante mi el ess. de J.
peron sus curas, que por quanto Juan
Brabo Bern. tambien Maximiliano que
fue Jerra Jha C. en el pres. ano ha pa
uenido, y que para ejercer su oficio
es indispensable proponer sugeror al
Ex. mo. S. Duque de Alba (mi S.)

TE
IE
IA
s de
y. Los
don
tando
n.
tenci.
eng.
zo y
Bas
Acor
is del
Salvo
el cam
de
mito
mar
do
re
re
mi
y mi
apox
s pre

elipson el que sea de la Superior agra
do, para recibir el oficio de tal Me
pido lo que falta al ano; desde luego
poniendolo en efecto proponen el
comun acuerdo a Juan Garcia Col
mena, y Juan Lopez Dico Span
Cura pro porsion han hecho segun
el Comendario el Pueblo guardan
do los posibles que con y pareciere, y
juraron en forma aver sido, sin a
grabio segun su entender, y lo firmo
ron sus curas, y Dico S. Correo. mar
do ami el ces. no saque testimonio. ala de
una Revue Huendo, para remitirlo a
su ep. y de ello soy fee =

Edic. Ignacio Carrado ^{fron Ba}
Monso Honda ^{Horceda} Joseph Sanchez Alonso Bra
Calbott ^{de la Revue}

Anuam

Saque el testimonio de la
Felicis Simon
Abona

era

M

elug

L

Col

han

un

dan

roy

ina

him

mar

a Le

ito

an Ba

Bra

rep

D

men

era

era

era

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA



Handwritten signature and date: *San Francisco, California, 1850*

Handwritten signature and date: *San Francisco, California, 1850*



✠
Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

3.
1808

INT
E MIE
NTA



Virreinato marañeco.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVIEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Nombramiento de Comisario En las Indias de a veinte
años de Indias - año } días del mes de Mayo
de 1768 } mil Setecientos Setenta y ocho

Los S. de don Juan y don Juan de los Rios q. agra firma
ran estado duento en su Ayuntamiento de

que en atenⁿ a las 12^a ordenes comunicadas,
nombraban y nombraron p. Comisario de

Indias p. lo q. toca a esta a Juan Ma
rial No de casa y mandaron q. les notifique

a M. G. Calmena, D. Srabo Barro, D. Bra
bo y D. Srabo de la Vera y D. J. Cha
con Criador de Indias p. don Juan de los Rios

p. suplicar q. no comisionen de Indias, y fho
de los notifique a deyan y dizen dho cargo,

y de los haga saber a los yores la d. h.
Cedula de que se trata. de la d. h. de m. de m. con

q. de Indias y p. no se den por ciertos y lo firmen.
En d. h. de Indias

Juan Garcia
Joseph Sanchez
Calbo

Juan Ruiz Alonsordo
Mano de
Escrit. de m. de m.

n.º ab episcopo
 y de mano
 En esta hora me ha sido dada la
 nomenclatura de los señores Juan Ma
 riscal y D.º Domasca quienes se han de
 dar y deponer el cargo de comendador de
 los lugares de Matasa y Imason armados
 y de los otros dos cargos bien y felicitando
 firmaron con ellos S.º D.º de D.º de =

Juan Garcia Juan Buiza Juan
 en vegal Mariscal
 D.º Lopez Monseñor de
 Domasca de la M.º mayor

n.º
 El cargo me ha sido dado de la M.º de
 y de los otros dos cargos bien y felicitando
 Matasa y de los otros dos cargos bien y felicitando
 me ha sido nombrado con ellos S.º D.º de D.º de =
 non de su nombre y cumpliendo lo prometido
 D.º de =

Juan Garcia Juan Buiza Alonso de
 en vegal Colmena Barrios
 Joseph Sanchez Monseñor de la M.º mayor
 D.º Joseph Hidalgo Juan Buiza Juan
 Monseñor de la M.º mayor B.º quando Juan
 D.º Lopez Monseñor de la M.º mayor
 Domasca de la M.º mayor

ca
a
a
x
e
o

cal
K
r

dulor
st.

ca

m

toho¹
o

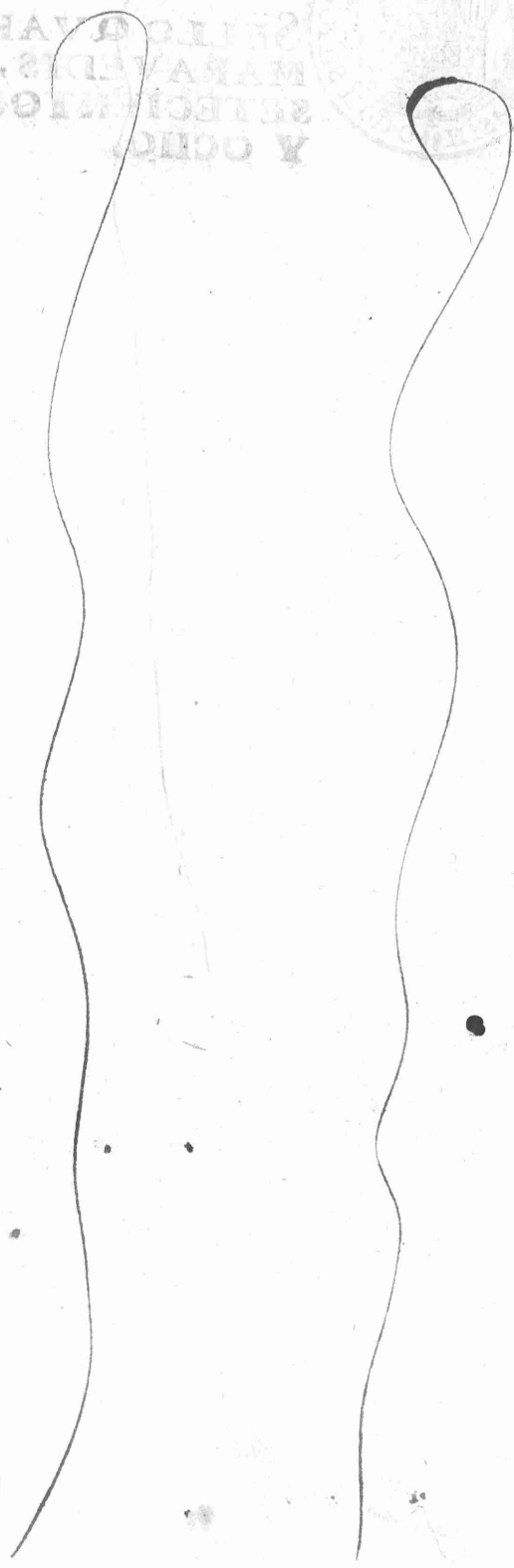
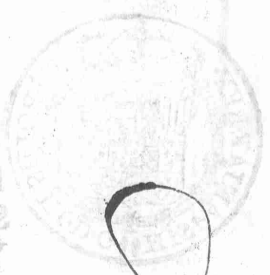
brabo

no²
o

cal
o

Estacion de las Indias

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTACION DE LAS INDIAS
MARABUDES, ANO DE MIL
Y OCHO





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

HAITE
E MIE
GALLA



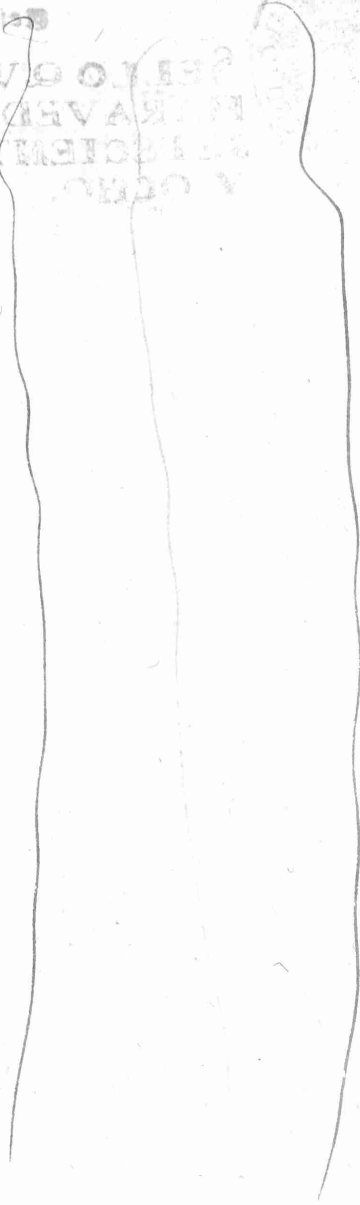
20 centes maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

RECEIVED
MAY 13 1894
FOR THE
SECRETARY



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
CALLE DE LAS PLAZAS, NUMERO 100
SAN JUAN, P.R. 00901
TEL. (787) 724-1234



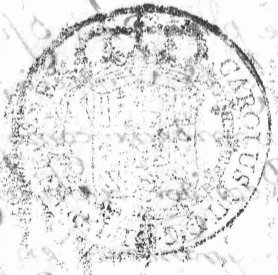


Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

T
M
Y
d
d
E
E
f
E
Y
I
c
E
E

Handwritten notes and signatures in cursive script.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



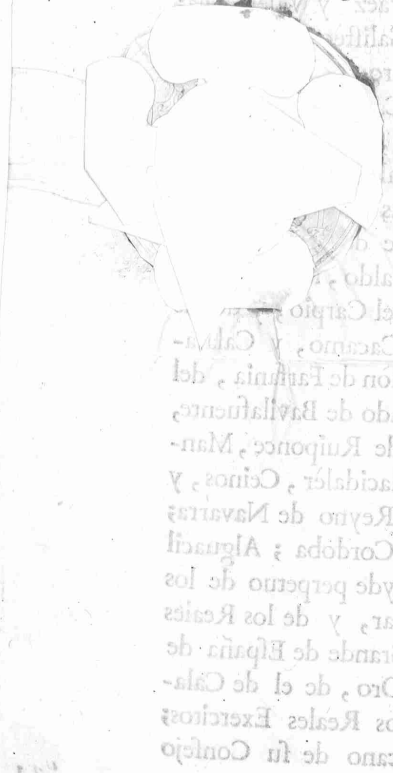
ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonfeca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galistè, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marquès de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Oforno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcajada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Miròn, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisèn, Curtòn, Pinòs, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolèa de Cinca, y Estado de Castellòn de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrin, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabaruz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalèr, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chancillèr Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Classe; Cavallero del Insigne Orden del Toysòn de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

*Conde de Galve y Resimiento de mi Villa
de Valverde. He visto la proposicion q. en vna
Junta de Ayuntamiento y Comendades habido hecha el dia
de hoy que os han parecido muy a proposito para
exceua el oficio de Residente de esta mi Villa
en el presente año firmante de Juan Brabo*

Bernardo aguren nombre para dho oficio en
Titulo de Eleccion de todoj Jy de Justicia; Ten
Consecuencia he vengo en nombrar, como p^o el p^o
sente, elijo y nombro p^o Residor a Juan Garcia
Colmena al que admitiere y pondre en posesion
de su oficio para de Diez mil maravedy para m^o
Camara al q. lo Contraxo hiciere. Anasua
Diez de Mayo de mil Setecientos Setenta y ocho

El Duque de Alba



Sor man do

Amador de Albed

V. O. nombra por Residor de la Villa de Valverde
corte p^o muerie de Juan. Anado Bernardo a Juan Ga
ria Colmena,

7
so en
Den
p
G
no

va m
va a
fo
la

Taxo
Moner
y la H
del Co
dos Vi
Berhan
Baron
fina y
Estado
y de l
filla d
Vega
Cavall
Mayo
Reales
Alcaz
Prime
de S. V
de E

Thed
de
en G
7

EL REY
MARAVILLA
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO



Handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or address, is mostly illegible due to fading and bleed-through.

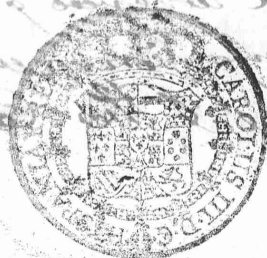


Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Enlab. a Bolo de a quince dias

TE
MIL
ETA



Se intencionalmente

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que el dicho de una parte se reserva
 octo años los d. Consejo Real y Real
 Audiencia de Valencia, y en su Ayuntamiento
 misiva con el Sr. Juan de Cordero y Conde de
 Baxa, para que comparezca en el oficio
 de Gaspar Colmena, de su oficio de Juan
 Cris. a quien en fuerza de un privilegio
 de titulo, por fin y muerte de Juan
 Bravo Bernardo, y visto por el Sr. D. de
 Lerma en sus manos, y por el Sr. de
 Vera, y le obedecio con el respeto de
 dho. y en su consecuencia por el Sr.
 D. de Guzman Barrado y Conde
 de Abog. de los d. Consejo Real
 y Jura. ma. de Vera, Villa y la d. Ben
 venga recibio juramento el referido
 Juan Gaspar Colmena el qual lo hi
 zo segun dho. oficio usara bien y
 fiel m. te. su empleo, y su cargo con

ca 11

porcion de el dandole el asienso que
le corresponde, y lo firmo Con sus
vedes a que yo el fiel el then Con
ui fno =

Doñ. Ignacia Barrado, Juan de arcia
Juan Buena, Alonso de ordo, Joseph Sanchez
Juan Garcia, Alonso de ordo, Calbo
Colmenarez, Alonso de ordo
de la Cruz

Como fiel el then

Nombramto de Diputados
del Porto p. de de Julio
de este pto. año, hasta fin de
Junio del a. de 1762 prox.
venidero

Juan de Ordoñez

En la villa de Valverde
a veinte y tres dias del
mes de Junio de mill setenta y ocho,
a. de la R. de Ind. y Regim. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
firmaron, estando juntos en su Ayuntamiento.
Dieron, Nombraban y nombraron p. de Ind.
del Porto Real de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Buena, Al. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
p. Diputado a Jph Sanchez Calbo Red.
y p. Depositario a Jph. G. y p. de Ind. de Ind.
Alonso de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de les haga saber a Repton y Ind. de Ind.

o que
is de
Car
axcia
tepa
h. Japoc
albo
tra
n. a dep
tar. q. d.
rom.
erde
el
icho,
qui
am.
n. de
p.
ca
d.
de
m
tra

cargos, y de lo que se ha de saber la d. l. i. m. r. m. r.
deleg. J. Marques del campo a Villa de
cuarenta de Mayo, del año de mil setecientos cin
quenta y tres, dada en Buena Vista, y de
mas ordenes comunicadas, y lo firm. sus

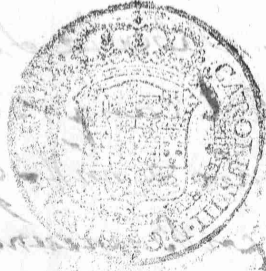
franc. Garcia
Joseph Sanchez
Calbo
franc. Buzas
Juan Garcia Alonso Bravo
Colmena
Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz

Clueso meo r. n. e. n. t. i. h. e. r. d. a. b. e. r. e. l. t. r. i. n. i.
bram. ante de d. l. i. s. e. Fran. Buzas

de la Cruz Calbo, y de J. G. Ing. q. d. i. s. e.
ron a deproban, y a deproban d. l. i. s. e. r. e. g. e. s.
y d. m. a. r. a. n. d. i. a. d. i. s. e. r. e. g. e. s. b. i. e. n. y. f. i. e. l. m. t. e. e. n.
cuya d. e. n. t. e. l. e. s. h. u. e. d. a. b. e. r. a. d. h. e. r. e. s. d. u. n. t. e. y. q. u. e.
m. y. d. i. p. u. t. a. d. o. s. y. d. e. p. o. n. t. a. r. i. o. l. a. d. h. e. r. e. d. l. i. s. e. r. e. g. e. s.
cion y de mas ordenes comunicadas por t. e. r. c. e. r. a. s.
y lo firm. los q. d. i. s. e. r. e. g. e. s. d. o. i. f. e. e. =

franc. Garcia
Joseph Sanchez
Calbo
franc. Buzas
Juan Garcia Alonso Bravo
Colmena
Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz

Alonso de la Cruz
E. de M. m. o. p. a. d. e.



Seinte marcos

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Proposición de Capitular
del año del 1769

En la Real Sala de Concepciones
del mes de Diciembre de mill

Setecientos sesenta y ocho años. Los señores Don Juan de Ortega
y Don Juan de Buzo, Alonso Dorado, D. Ph. Sanchez
Calleja, y D. J. Colmenares, Alcaldes de primer voto
de esta Real Audiencia de Lima, en virtud de un Real Decreto

que en atención a lo que el Sr. D. J. de J. G. de
Buzo y Caceres, Abogado de la Real Audiencia,
Corregidor de esta y de la de Belanga, no ha

dejado de hacer proposición de Capitular de
mill p. del año proximo venidero en esta
y a p. hallame, segun noticia, pero en

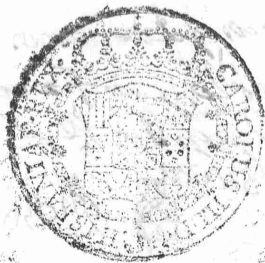
otra de Belanga, y sea ya cumplido
el tiempo, y estar ya a fines del presente año

ya que pueden ser sus frutos desde primer
del año, conforme las Real Cédulas comu-
nicadas, y p. el Sr. D. D. de Alcazar,
con Sr. H. de Aron hacer, hicieron esta

proposición en la forma siguiente

Para el Sr. O. de esta Real Audiencia = Don Simon = Diego
de Aranda = Juan Gomez Duebla = Juan
Cano Ortega

Para el Sr. D. J. de Mendez = Don Ph. de Aron



Colate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

cat. In. Lopez Dico, hijo de Fran. co. Fran. co. fern.

Luengo = In. Duran Ortiz = y Alonso Delaveza

Ortega

Para Alguacil mayor In. Simon Gutierrez ya

fran. co. La Colmena

Para Mayordomo de Concejo y Indios Dico. Dico.

co. Barbo Delaveza = y Juan Gomez Luebla

el mozo

Para Alcaide de las St. de San Juan Caberardo

renno de Loren = Alonso m. Larco hijo de Diego =

ya In. Gayguirado el menor

Para Depositario del Real. co. Juan. co. Dico. Dico.

co. Dico. = ya Fran. co. Gayguirado, todos de

esta v. a

De esta forma vicieron la expresada proposicion y man

daron de lo que testimonio desta proposicion

ya Remite a este Sr. Dico. de Alba, m

ya para q. d. d. se daba nombre de Sr. Dico.

de In. Separa q. d. de In. Dico. de In. Dico.

ya, hauez con esta proposicion adunhal saber,

gentes y mandados de ellos y de otros. segun
da ley. la portada del pueblo, y lo firmaron
sin dolo. Dose en m. = Juan G. = R. =

Juan Garcia de Ortega & Fran Buza & Alonso Robo

Joseph Sanchez Calbo & Juan Garcia Colmena & Juan

Monso Robo de
E de Villanueva

fee = Dose, q. d. no ha de ser m. de la prop. q. m.
Hacia

Acuerdos p^a Fran Robo
de las misiones de Tule } En d. ha. q. no dia mes
maria } Juan Robo. D. m. y R. G.

m. vest. a. estando juntos en un Ayuntamiento.
Dijeron que en materia q. ha m. u. q. de las
misiones de la d. de Tule en materia, no
se han renovado q. d. a. de por a. de Robo
las condiciones de los R. y del p. en. se han
q. de personas a. de. caso otro y de m. de Robo,
y de Robo de Robo y de Robo de Robo
de Robo de Robo de Robo de Robo de Robo

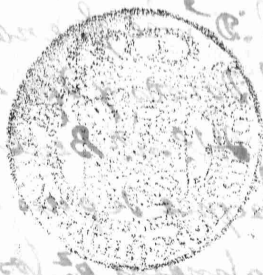
Juan Garcia de Ortega & Alonso Robo Joseph Sanchez Calbo &
Juan Garcia Colmena &

D. H. S. En d. ha. q. de Robo de Robo de Robo de Robo

Segun
2000
10000
do
m.
mes
no
nobae
bante
rabo,
era
ictu
u
5.
mull

de... Descarta yacho a: Dorfee q. en esta dia con
a... delos... Dorado y Jph Sanchez Calbo,
y los dho. Dul. Caro Otero, H. n. Beabo, Seb. Yabe
y de Delavera Marques, se pusi a Renobae
y Renobaron las dhas mojoneras, p. los dho. Apca
Dora y Madonera, =
M. n. a. y

[Faint handwritten text, possibly in Spanish or Latin, including the word "relato"]



SELTICOVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

[Handwritten initials or signature]

D. Manuel de la Hoya ^{teniente} Cor. de Infant. y Sarg. mayor del Regim.
de Milicias de Badajoz, del que es Coronel D. Juan de Quebedo.

Certifico, que a la Villa de Valverde de Serena, le faltan, para el
completo de su dotacion, tres soldados milicianos; Uno por Chris-
tophal Ortiz, que ascendio a Sargento, y los dos restantes por
Fonrato Zarco, y Fran. Garcia Parra, que cumplieron, y se despidie-
ron del R. Servicio, con licencia del Cavallero Insp. G. de Milicias;
Los que deven ser remplazados en el termino de quinze dias, contados
desde el del realbo de esta Certificazion; Executando el sorteo en el
dia Veinte y ocho del presente mes de Diz. ; Encantando todos los
mozos solteros abiles, de buena disposicion, y aptos para el servicio
de las Armas, sin Exceptuarse mas de aquellos, que prebiene la Real
Declarazion, publicando desde luego el sorteo por edictos, y Pregones,
en la forma, que prebiene en los articulos 21, 22, y 23, folio 66, y sigui-
entes de dha R. Declarazion, a fin de evitar se ausenten algunos de
los que deven concurrir a el, y aleguen despues Ignorancia; Estando
ya avisado el Sargento Christophal Ortiz; para que se halle en
dha Villa con anticipazion al citado dia Veinte y ocho del pres-
te mes de Diz. ; a fin de presenciar el sorteo, y cumplir con sus demas
encargos, a quien se le entregara testimonio del sorteo, que relazime
los nombres, y Apellidos de todos los mozos, que de la primera clase
se incluyen en el Cantaro, como tambien las filiaciones de aquellos,
a quienes tocara la suerte, los que se mantendran en dha V. hasta q. sean
llamados; Badajoz diez de Diciembre de mil setecientos sesenta
y ocho

Vto Bno

Juan de Quebedo

Manuel de la Hoya

Comandante de las Milicias de Badajoz

Comandante



Escritura de...

SELEO O VARTO... MARAVERES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Dn. Juan de Salazar y Sotomayor... yo el Sr. Dn. Juan de Salazar y Sotomayor... yo el Sr. Dn. Juan de Salazar y Sotomayor...

Juan Garcia, Alonso de... Juan Garcia, Alonso de... Juan Garcia, Alonso de...

Mano de... Mano de... Mano de...

En esta... En esta... En esta... En esta...

Mano de... Mano de... Mano de...

Acordado q. nombra Sindico
Dio. Gual. Interino p. este
año p. muerte de Monsobras
bo de la casa

En la villa de Vall. de a. Cabona
Dias del mes de Diciembre
de mill e setecientos e setenta
y ocho años. Los señores Fran. Co. Ga.

Diego, y Fran. Co. Buiza, Alonso Dorado, y Ph
Sanchez Calbo, y Dn. Ga. Colmena, M. Co. Oro. y

Re. de esta. Estando juntos en su ayuntamiento
m. Dieron que por quanto se hace preciso

nombra Sindico Dio. Gual. Interino
q. el exmo. Sr. Duque de Alba m. nombra el

q. sea de su Superior agrado, por haver muerto
to Alonso Brabo de la vida q. lo hera nombra

do p. dho. exmo. Sr. y de preciso el q. haze Dno
falle Sindico Dio. G. p. lo q. se ofrecio, por ser

solo en efecto Alonso Brabo nombra, y nombra
don q. Sindico Dio. Gual. Interino de esta.

a Fran. Brabo de esta. y mandaron que
no se figure a otro, y que dho. cargo, y lo firmen.

Sus Mtes. Dofes = Fran. Buiza, Alonso Dorado
Juan Garcia, Diego

Joseph Sanchez, Juan Porcia
Calbo, Colmena

Alonso Dorado
Diego

En la villa de dho. de mes 7 d. de noviembre
el nombram. a m. de dho. Fran. Brabo,

En la villa de dho. de mes 7 d. de noviembre
y durante

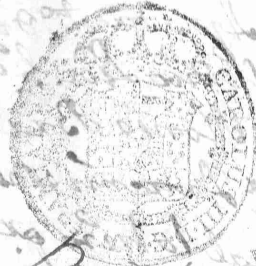
Cabone
mbre
renta
co Ca
n. Ca
Dph
y
nta
cio
en
el
nues
mbra
ro,
nua
mbra
oa
le
m.
hooo
do
m.
abo,

al qual estando en esta Ayuntamiento ^{no dize} a depta
ba y a depto el cargo de ^{no dize} Almirante Don J. Interino
desta N. a p. muerda de Monso Brabo de la de
ra y p. d. hos. ^{no dize} y p. Amem' el ^{no dize} la fue
Recibido durante el qual lo hizo p. Don Mo.
de Javona Señal de cam. d. fuecio har bien y
felon. ^{no dize} no cargo, y lo firmo con sus ^{no dize} Dafee-
grandarcia, fran Buiza, fernado Brabbo

Monso Brabo
Cede M. mayor

Sorteo de tres soldados en la N. a de Nav. de a veintey
ocho dias del mes de
Diciembre semil setecientos y setenta y ocho a
los V. res Just. y Perim. desta N. a estando juntos
en ve Ayuntamiento asaber fran. Co. P. Ortega y
fran. Buiza Alc. de ord. Monso Dorado, Jph
Carr. Calbo y Juh. P. Colmena ^{no dize} con asisten
cia del U. or Dr. Manuel Perianes cura pro
pio de la V. de Paraoq. desta N. a, e fern. Brabo
Vindico Procurador Gñal. desta N. a Interi
no por muerte de Monso Brabo de la Vera dige
ron q. En atencion a haver Recibido sus Mercedes
Cantidad. de la V. de el U. or Dr. Man. de la de
ya Teniente Coronel de Infantaria, y Van
oento Mayor del Perim. de Milicias de

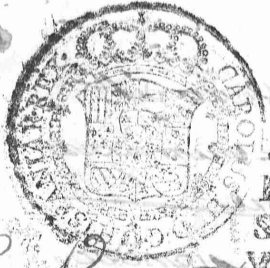




Diez y ocho maravedis

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Bacasoz con fha en dha. Ciu. del dia
diez del pres. mes y año por laq. Certifico
faltarle esta N.º p.º el completo de su dota
cion, tales Soldados Militares y no por Ch.
Oroz, q. Ascendio a Varo. y los dos restantes
por Gonzalo Lanes, y fian.º. Para que
cumbliegan, y se dispidieron el 12.º Versi
cio, con licencia del V.º y N.º Inspector Exal.
de Milicias Executando el V.º y N.º, y dia
de la fha. q. es de q. siene asignado por dha.
Certificaz. en cantando todos los mozo
Solteros Aviles, de buena disposicion, y
aptos para el servicio de las Almas y en
Exceuar sermas de aquellos mas de aquellos
q. previene la N.º declaraz. y presenciando
este auto Ch.º Oroz Varo. destinado para ello, por
dha. Certificaz. on. y asiendose echo Exceutu
nio de todos los Mozos Solteros deste Pueblo
con conveniencias, y en ellas para q. sellos
consten con los Sig.ºes con Avistecia de D.º J.º
G.º Calero Medico titular desta N.º y he



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ju. de Jear q. hace de Cirujano en este pueblo por no ha
verle en el aprobado con h. apacac. n. r. nos y ot.
Motos q. ve espaldas con el lap. de diez y seis
años cumplidos hasta la fecha quata.

Alonso hijo de Martin Lozano
y de Jpha. Sanz con marca

Jph. hijo de Alonso Duran, y de Jua
na Durana, viudo. de Joesia con ca
sesa vin marca

Juan, hijo de J. de Fran. Bui
za, y de Ana Muñoz v. un mug. vin
marca

Jph. hijo de Alonso Sanz. Alex
lin, y de Trabel. P. Caxo v. un mug. vin
talla

Jean. de los S. hijo de M. de J. y de Jua
na S. de J. vin talla

Juan, hijo de Ch. Bravo de la Be
za, y de Trabel. Muñoz, vin mar
ca

Juan, hijo de Bernabe de la Vera, y
de Juana S. Pazo, vin marca veg.

NER
MIL
RIA
ia
ica
ota
Ch!
es
si
il.
ria
ta.
roz
y
in
los
o
ad
u
lo
of
Tu?
ce

Cereza
Juan, hijo de Juan de la d^{ta}
y de Cathalina Gomez vumug⁸
hijo unico de Biuda pobre
Andres, hijo de Ju^o. Mendez
de Isabel Fernandez vumug⁸
vin marca

Juan, hijo de Pedro P. y de Ca
thalina P. vumug⁸. d^{ta} por Labra
dox

Antonio hijo de Ch. Simones, y
de Maria Cervera vumug⁸ con
marca

Pedro hijo de Fran. P. y de Juana,
y de Maria de la Cruz vumug⁸
vin marca

Manuel hijo de Fran. Contre
ras, y de Isabel menor d^{ta}
d^{ta} por tener a su abrigo una her
mana men.²

Sebastian, hijo de Pedro de Moya,
y de Maria Sanz, vumug⁸
d^{ta} vin marca

Fran. hijo de Ch. P. y de Ma
ria Sanz, vin talla

Fran. hijo de Fran. Gaviarez,
de Maria Cava vumug⁸ vin
marca, y con dispensar. Matrimo

cial

Salvo p.^a Jeronimo, hijo de Bernabe de
Soldado-la Vera, y de Juana P. Parra
vumug.^a con marca

Matthias hijo de fern.^{do} Gomez,
de Maria P. vumug.^a difta. in
talla

fran.^{co} hijo de Ju. Gonzalez, y de
Trabel Ruiz difta. quebrado

Rodrig, hijo de andho. Ju. Gonza
lez, y de Trab. Ruiz vin marca

Alonso hijo de Ju. P. Calera, y
de Thomasa Cabeza vumug.^a difta.

Salvo p.^a con marca

Soldado Lorenzo, hijo de Ju. Cabeza, y de
Martha Vana. vumug.^a cortalla

fern.^{do} hijo de fern.^{do} Gomez Ansel,
de Maria Lozana vumug.^a vin
marca. Y carado exp.^a de la publicaz.^a del sorteo

Pedro, hijo de fern.^{do} Ortiz difta. y de
Manuela fern.^{do} vumug.^a hijo unico
de Biuda Pobre

Juan, hijo de Juan Cabeza Go
mez, y de Ipha de la Vera vumug.^a vin
marca

Diego Andres hijo de M.^o Parra
difta. y de Trab. de la Duquesa vumug.^a
con dispensa Matrimonial



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Jean.^o hijo de Ch.^l Grillo, y de
uaria Brabo vu mug.^a con dispen
sa matrimonial

Jph, hijo de Pedro Zepeda, y de
biela Sanz. su mug.^a sin marca

Alonso hijo de Ju.^o de Chavez, y de
Trab.^l Sanz. con marca de sus
padres

Juan.^o hijo de Ju.^o Al.ⁿ Boamejo d.^{to}
y de Maria Sanz. vu mug.^a hijo uni
co de viuda pobre

Christob.^o hijo de Lorenzo m.ⁿ Sanz.
y de Trab.^l Sanz. vu mug.^a con mar
ca

Juan.^o hijo de Pedro Gonzalez, y de
Maria Lopez vu mug.^a d.^{to} sin
marca

Jean.^o hijo de Jean.^o Gomez, y de Ines
Arroyo vu mug.^a con marca

Juan, hijo de Ju.^o Colmena, y de
Maria Sanz. su mug.^a d.^{to} sin mar
ca

Aoustin, hijo de Ag.ⁿ Sanz. y de Cecilia
de la Vera vu mug.^a con talla

So
Lo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Juan. ^o hijo de Juan. ^o Caro ^o Ortega,
de Joha ^o Santz. vumug. ^o sin talla
Juan. ^o hijo de Juan. ^o Gomez el Pi
lad, y de Francisca ^o Muñoz deizan
vumug. ^o dif. ^o con marca

Agustin, hijo de Pedro Santz. y de
Isabel ^o Santz. vumug. ^o sin talla

Juan, hijo de Al. ^o Valsera, y de Ma
ria ^o Sabrena vumug. ^o parecetionez
una nube en el ojo derecho

Diego, hijo de Al. ^o de Juenda, y de
Cathalina ^o Cejuela vumug. ^o dif. ^o aus. ^o
mas con cetera ^o seg. ^o no tiene la mar
ca

^o Salvo p. ^o
^o Solo ^o ad. ^o Juan. ^o hijo de Sebastian ^o de Arroyo, y de
Isabel ^o Durana vumug. ^o dif. ^o con talla

Alonso, hijo de Seb. ^o Casera, y de
Ana ^o Marquez vumug. ^o sin marca

Muñoz = Pedro, hijo de Juan. ^o Casado ^o Pablos, dif. ^o y
de Theresa ^o Muñoz vumug. ^o ciega, y
hijo unico de ^o Viuda ^o pobre

Alonso, hijo de Julian ^o Baqueray

he Maria Cavera vumug.
ditta vin talla

Juan Silvestre, hijo de Juan
Mendez y he Trabel fernz. vumug.
vin talla

Al.º hijo de fran.º de la Bexera y
he Trabel Lopez vumug. cojo y
mamco

fran.º hijo de fran.º m.º Beameso
difo y de Maria Trq. hijo unico
de Biudapobre

Jp.º hijo de Pedro Nolasco y de
Ana seca vumug.º difto. vin talla

Diego, hijo de Ju.º Gomez Vasco y
de Maria Luenga vumug.º difto.
Salgado

fran.º hijo de Mig.º Dias, difto. y
de Maria Roxera, vin talla

Jerónimo, hijo de Ju.º P.º Trq.º y de
Cathalina P.º vumug.º vin maxca con
Cervera

fran.º Naxcero, hijo hee Ju.º de Beas y he
Trabel de Casa vumug.º difto. vin
talla

Christob.º hijo de Alonso Duran y de Maria
dalena Sanz. vumug.º hijo unico de Biu
da Pobre

Diego, hijo de Ju.º Duran, y de Maria
Luenga vumug.º difto.º aut.º con Cervera

en año ha, fuera de las siete
leguas

Pedro, hijo de Pedro fernandez, y de
Juana de la Ascension quebra

do de cinco de fecha

Ch. hijo de Juan Asencio, y de
Magdalena de la Vera y un mug.

Labrador

Al. hijo de Alonso de la Vera, y de
Yrab. Sanz, y un mug. ^{ditto} con ta

lla con Textora ^{de periodos de las}
siete leguas

Demanda q. Resultan doce Mo

nos para hacer el expresado Voto según la

la. Resoluciones hallarse en execucion para

dejar se entienda en el, y con asaber, Alonso hijo

de Martin Lozano, y de Ipha Santa. =

Antonio, hijo de Ch. Simones, y de Maria

Cabeza = Jeronimo, hijo de Bernabe de la

Vera, y de Juana de Parra = Alonso hijo de

Juan de Calero, y de Thomas Cabeza = lo

renzo, hijo de Juan Cabeza, y de Maria San

chez = Alonso, hijo de Juan de Chaves, y de

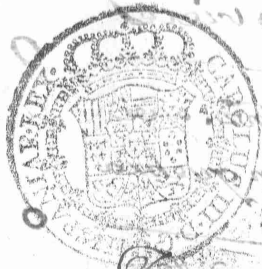
Yrab. Sanz. = Ch. hijo de Lorenzo m. de Sanz.

y de Yrab. Sanz. = fern. do hijo de fern. do Co

mez, y de Juan Arroyo = Ag. hijo de Ag. de Sanz.

y de Cecilia de la Vera = fern. do hijo de fern. do

Jomez el Plata, y de fran. Muñoz Duran =



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

N Juan, hijo de Seb. de Arroyo, y de Doña
 N bel Duxana rumug. = y Alonso, hijo
 de Alonso Malvera, y de Doña. San
 Chet. Vico, y habiendose puesto los Ex pres.^{dos}
 doce Mozos en doce Cedula^s y iguales, se
 fueron entrando una a una, en doce bolas
 presentadas como se manda p.^o d.^o h.^o o.^o
 y estas, en uno vedos Cantaros de madexa
 q. tiene este N. en su Archivo, leyendo
 dho. N. Cura, en altas, e intelecibles palab.^{as}
 q. lo oyesen todos los circunvites. las Ex pres.
 radas doce Cedula^s; y en el otro cantaro se
 introdujeron otras doce bolas yndclusas en ca
 da una scallas ~~de~~ Regular en blanco, y
 tres diciendo Soldado: y h.^o v.^o etiajeron
 dos niños de edad como de seis, a ocho a.^o y me
 reando a Cantaro donde estan las Ex
 pres.^{dos} bolillas velos Mozos, en tto la ma
 no el uno de los niños, y sacó un bolilla y se
 ella habiendo sacado con un palillo la Cedu
 la, dice: Lorenzo, hijo de Ju. Capera, y de

Nota =



Veinte moravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

Maxia Sanz, y haviendo el otro niño sa-
cado otra bolilla del otro cantaro sacó en
ella la bolita q. tenía introducida y decía, vol-
vido = y haviendo el otro Niño sacado otra
bolilla del otro cantaro, sacó con el palillo
de la otra bola una Cedula q. decía; Al. hijo
de Martin Lozano, y de Ipha Sanz, y el
otro Niño volvió a sacar otra bolilla del otro
Cantaro y sacando de con su palillo la Cedula
introducida sacó una de blanco = y haviendo
el otro Niño sacado otra bolilla de su Cantaro
y la Cedula introducida en ella, sacó la q.
decía; Alonso, hijo de J. de Chavez, y de Ipha
Sanz, y el otro Niño entró la mano en
el otro cantaro, y sacó otra bolilla, y sacó
de ella con su palillo, y sacó una Cedula en blanco =
y haviendo buuelto el otro Niño a sacar otra
bolilla de su Cantaro la Cedula introducida
q. sacó con su palillo decía; Alonso, hijo de
J. de Calero, y de Thomasa Casera; y el otro

Niño vacó otra bola e su cantaro
y con su palillo echó fuera la Cedula
introducida, y valió en blanco = y el otro

Niño vacó otra bola e su cantaro
y la Cedula introducida en ella, y vacó

con su palillo decía: Jeronimo, hijo de

↓
solo = Bernabe e Matheo, y sus suana.

Paña, y el otro Niño vacó otra bola

e cantaro y con su palillo la Cedula

introducida, y valió una q. decía, Soldado

Y el otro Niño bolvió a sacar otra bo-

la e su cantaro, y con su palillo sacó la

Cedula introducida en ella y decía; Ch!

hijo de Lorenzo m. Sanz. y de Isabel

Sanz. y el otro Niño sacó e su can-

taro otra bola y con su palillo la Cedula

introducida en ella y vacó una en blanco.

Y el otro Niño bolvió a sacar e su can-

taro otra bola y con su palillo vacó la Ceda-

la introducida en ella y decía; Agustín,

hijo de Ag. Sanz. y de Cecilia e Matheo

y el otro Niño sacó otra bola e su canto-

ro y con su palillo la Cedula introducida

en ella y vacó una en blanco = y el otro

Niño vacío otra bola de vu cantaro, y con su
palillo la Cedula introducida en ella, y decia
fern.º hijo de fern.º Gomez, y de Inés de Arago
yo, y el otro Niño vacío otra bola de vu can
taro, y con su palillo la cedula introducida
en ella, y vacó una en blanco = Y el otro Ni
ño vacío otra bola de vu cantaro, y con su pa
lillo vacó la Cedula introducida en ella, y des
cia; Alonso, hijo de M.º de la Vera, y de Trab.
Sanz. Rico; y el otro Niño vacío otra bola de
vu cantaro y con su palillo la Cedula intro
ducida en ella, y vacó una en blanco = Y el
otro Niño vacío de vu cantaro otra bola, y con
su palillo la Cedula introducida en ella, y vacó
la q.º decia; fern.º hijo de fern.º Gomez del
Pilar, y de fran.ª Muñoz Duran; y el otro ni
ño vacío de vu cantaro otra bola, y con su pa
lillo la Cedula introducida en ella, y vacó una
en blanco = Y el otro niño vacío de vu cantaro
otra bola, y con su palillo la Cedula intro
ducida en ella, y decia; Antonio, hijo de Ch.
Lemones, y de Maria Casera; y el otro
Niño vacío de vu cantaro otra bola, y con su
palillo, la Cedula introducida en ella, y vacó



ciudad de maracaybo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

una en blanco = Del otro niño vaco

se en cantaro otra bola, y con su pali

llo la cedula introducida en ella, y decia

Tu hijo en Seb? de Arroyo, y de Trab?

Se lo dio

Duana dixtos del otro niño vaco en un

Cantaro otra bolilla y con su palillo la

Cedula introducida en ella, y decia Vol

dado = Y hasiendo bolcado los dos Carter

ros veris no ha quedado en ellos bo

la alg. y en esta forma se hizo dho. vaco

tes fiel, y legal m. p. q. el p. n. e. m. da

se y lo firmaron sus J. n. d. y dho. San

Francisco de Alonso de Joseph Sanchez Juan Garcia

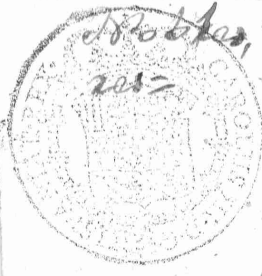
Fernando Calbo Colmenero

Bra bo Sp. d. m. Amador

Monro Rayn.

E. de m. g. p.

Qui en los Reynos de castilla de Galicia de Portugal de
Aragoa y de Navarra, y de las Indias, y de las
Islas y de las ciudades de Ceuta y de Melilla.
Para despachar de oficio quatro meses. Duno 10 de Mayo



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

Contra y en contra de la fha en V. de desp
chada p. el Sr. Gov. Supl. de la R. de des
de Cmo del com. con otras ordenes de
p. las Indias de Cmo. conuador de las causas
de monedas falsas, y de otras y no me
viene inserta orden de S. M. comunicada
p. el Sr. Marques de Esquilache con
fha de quinze de Mayo de este año, a
Int. de S. M. de S. M. en V. de desp y quita
del mismo mes de Mayo, p. a. y. Los nob
de Indias en los Reynos de las Indias
Indias donde no hubiere propios ni
habidas, y las manos muertas en sus
quisiones desde el comovato en adelante
y los clavigos particulares p. sus
comexion y largexas, como en con
decha de orden inserta en la
la de de bolvi al de exeduo con su comp
m. dado p. el Sr. Gov. Supl. de la R. de des
paga en V. de desp, y de Junio Diez
en V. de desp. de setenta y cinco a =

Donno Raym. de
Ed. M. mayor

TE
MIL
IA
aco
bali
reia
ab.
era
lo la
Vol
ante
bo
voa
no da
San
uza
eta
ena
mi
do
gn.
gor

ENTE
MIL
LIA

raco

bali

ocia

ab!

se me

lo la

Vol

ante

bo

voa

no da

San
uza

eta

ena

mi

do

gn.

per

[Faint, illegible handwritten text on the main page]

Para de los Habaniles qm en se abaxan
alas mebas Bblas

Mayo 16
1768

partido de quatro mil



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO.

Certifico q. oñ dia de la fha Dijo aetada de la Real
p. q. todos los Habaniles y de tapiería q. quisieren
se abaxan alas mebas poblaciones de Sierra
Morena, comparen con el Sr. D. Juan de los Rios del
exerçito de Andalucía y sup. de las poblaciones de
Sierra Morena, a tractado a puzos, demas mecha
om. q. bolbi a entegar al ovedero p. de nra,
y lo fime. Valde y Mayo Diez y Sñ, En ml
Lugar de S. Juan de los Rios

Manso D. J. m.

Se de Sr. m. ojal

En otro Endhadia, fise dicho haviendo notoria esta
om. en nra de las puertar comitoriales de nra
ya de fce =

Manso

Vertical text on the left edge of the page, partially obscured by the binding.

Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page.

1840
The year 1840 was a year of great
activity in the history of the
Republic of Texas.

The year 1840 was a year of great
activity in the history of the
Republic of Texas. The year 1840
was a year of great activity in the
history of the Republic of Texas.

1840

The year 1840 was a year of great
activity in the history of the
Republic of Texas.

1840
The year 1840 was a year of great
activity in the history of the
Republic of Texas.

*Despues en virtud de auto de V. S. de cono. de los Sr. J. J. J. J.
 el 28 de Mayo de 1768. - Fue la fecha del Sr. Fiscal
 Sr. D. Jo. de Ortega y de Mad. D. O. de Cumplir =*



HAVIENDOSE QUEXADO
 al Consejo varios Vecinos
 de la Villa de Fresnillo de
 las Dueñas de la Provincia
 de Burgos, de los Perjuicios
 que experimenta el Común,
 de exercer los Empleos de Jus-

ticia el Administrador, y otros Dependientes, que en dicha Villa tiene el Monasterio de la Vid; en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido resolver entre otras cosas, que por decontado la Real Chancilleria de Valladolid no permita regente Oficio de Justicia, ó del Común ningun Administrador, Dependiente, ó Pannaguado del Monasterio, haciendo cesar los que actualmente se hallaren en estos Oficios; poniendo en execucion esta Resolucion no solo en este cato, sino en todos los Pueblos donde residan tales Administradores, ó Dependientes, y que igualmente executen lo mismo las demás Audiencias, y Chancillerias en los Pueblos de sus respectivos Territorios. Y de orden del Consejo lo participo á V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal, lo haga cumplir exactamente, sin la menor disimulacion; y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para ponerlo
 en

*no los q. de g. q. v. s.
 en el b. b. b. b. b.*

en la superior noticia del Consejo.

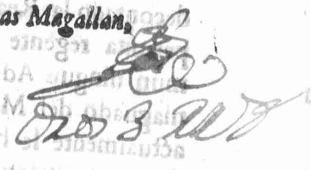
Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Marzo 31 de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancilleria de Granada en once de Abril de mil setecientos setenta y ocho, y le mandò imprimir para su comunicacion, y cumplimiento. Vargas.

Concuerda con su Original, de que certifico.

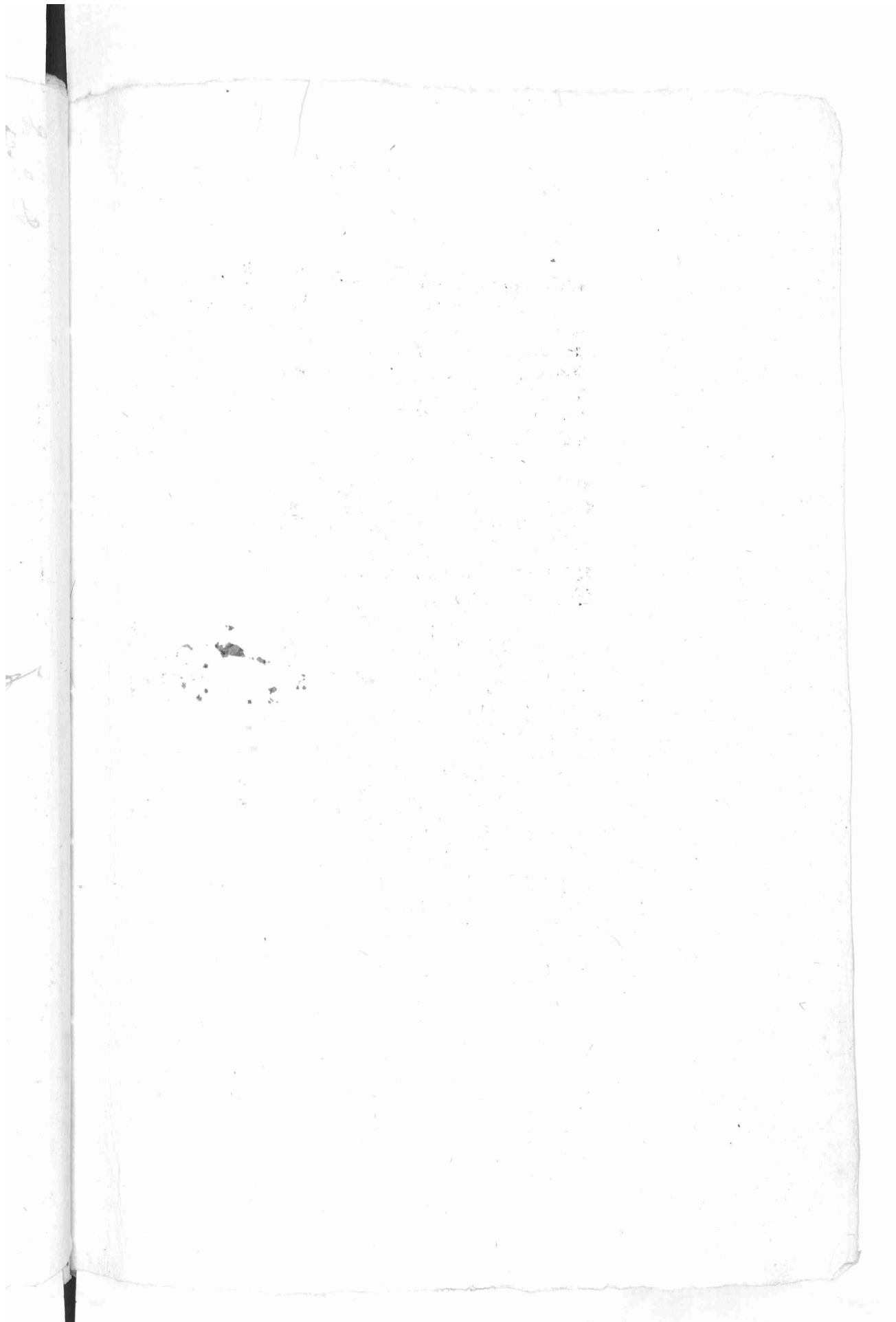
D. Joseph Mannel de Vargas,

Es Copia del que menciona, à que me refiero: Llerena y Mayo 24 de 1768

Thomas Magallan,



es en ejecución esta Relación no solo en este
los Administradores, o Dependientes, y que igual-
mente ejecuten lo mismo las demas Audiencias,
y Chancillerias en los Pueblos de sus respectivos
Territorios. Y de orden del Consejo lo participo
à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo
de este superior Tribunal, lo haga cumplir
exactamente, sin la menor dilacion; y del
recibo de ella me dara V. S. aviso para ponerlo
en



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented, including the date, the amount, and the purpose of the transaction. This ensures that the financial data is reliable and can be used for future reference.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes direct observation, interviews with key personnel, and the use of statistical tools to identify trends and patterns. The goal is to provide a comprehensive overview of the current state of affairs and to identify areas for improvement.

The third part of the report focuses on the implementation of new strategies and initiatives. It details the steps taken to roll out these changes, from initial planning to ongoing monitoring and evaluation. The author notes that while there have been some challenges, the overall progress has been positive, and the organization is well-positioned to achieve its long-term goals.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future action. These include the need for continued investment in research and development, the importance of maintaining strong relationships with stakeholders, and the necessity of staying up-to-date with the latest industry trends and technologies.

4

Regó en Nueva España a 18 de Julio de 1768
Que no se Arrienden los Oficios con R. C.



REAL PROVISION

ACORDADA DE S. M.
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

PARA QUE NO SE ARRIENDEN LOS OFICIOS
públicos de Regidor, con insercion de la *Ley*
oitava, titulo tercero, libro septimo
de la nueva recopilacion.



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-
sega,

tega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A vos los Ayuntamientos, Corregidores,
Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, y demás Jueces, y Justicias de todas las Ciuda-
des, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así
de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Orde-
nes, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara,
y fuere dirigida; salud, y gracia: SABED, que por
Don Gabriel Alonto Herrera, Cavallero del Orden de
Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial de la Real
Audencia, y Casa de Contratacion à las Indias, y Re-
gidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, se nos represen-
tó, que sin embargo de las reiteradas, y estrechas or-
denes, que prohibian darle en arriendo para servir los
Oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades, y Vi-
llas de estos Reynos, para evitar por este medio los mu-
chos, y graves inconvenientes, y perjuicios, que en se-
mejante practica se havia experimentado, mandando à
este fin lo sirviessen por sí los propietarios, lo que se ha-
via acordado, y mandado ultimamente por lo respecti-
vo à los de esta nuestra Corte por Real Orden de nues-
tra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pas-
sado de mil setecientos cinquenta, como era notorio,
siendo así, que sin embargo de dicha prohibicion, se
havia notado, que para servir algunos Oficios de Regi-
dor de la expresada Ciudad de Cadiz, sus dueños pro-
prietarios los havian dado y daban à otros en arriendo,
y por estos se havian sacado para su uso los competentes
Títulos, valiendole para ello sin duda de instrumentos si-
mulados, de que se seguian los perjuicios, e inconvenien-
tes, que se dexaban reconocer, à cuyo remedio conspi-
raban las providencias citadas: En cuya atencion, y no
siendo justo se permitiesse semejante abuso, nos suplicò
fuessemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida
à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz,
para que à consequencia de las ordenes, y providencias
referidas, no admitiesen al uso, y exercicio de los Ofi-
cios de Regidor à otras personas, que à los dueños pro-
prietarios

de
res,
na-
da-
atsi
de-
tre,
por
de
cal
Re-
m-
or-
los
Vi-
u-
se-
à
na-
ti-
ef-
is-
o,
se
ri-
o-
o,
es
si-
n-
o-
o
ò
ia
z,
is
i-

pietarios de ellos, prohibiendoles expressamente lo exe-
cutassen de los que no lo fueren, è intentassen por ar-
rendamiento, ù otro modo de los prohibidos entrar à su
exercicio: Y el tenor de la *Ley octava, titulo tercero de el
libro septimo de la Nueva Recopilacion*, que trata de este
assunto, dice assi: „ Ordenamos, que los Corregidores, *Ley 8.*
„ ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni los otros Ofi-
„ cios de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de
„ estos nuestros Reynòs, ni de la nuestra Casa, y Cor-
„ te, y Chancillerias, ni los que pueden poner los di-
„ chos Oficios, no sean osados de arrendar, ni arrien-
„ den los dichos Oficios, ni alguno de ellos; y si los
„ arrendaren, por el mismo fecho los pierdan; y defen-
„ demos, que aquellos à quien los arrendaren, no pue-
„ dan usar de ellos so las penas, en que caen aquellos
„ que usan de Oficios Públicos, que no les pertenesca.
Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por
el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en doce
de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por
la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais
la Ley Real, que queda inserta, y la guardéis, y cum-
plais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y
por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena,
y manda: Y à su consecuencia, y de las ordenes, y
providencias, de que vâ hecha mencion, no admitiréis
en vuestros respectivos Ayuntamientos à el uso, y exerci-
cio de los Oficios de Regidor, à otras personas que à
los dueños propietarios de ellos, prohibiendo, como ex-
pressamente prohibimos, lo executen los que no lo fue-
ren, ò intenten por arrendamiento, ù otro modo de los
reprobados, entrar à su exercicio, baxo las penas en di-
cha Ley contenidas. Que assi es nuestra voluntad; y que
à el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de
Don Ignacio Estevan de Hgareda, nuestro Secretario, Es-
crivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nues-
tro Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su
original. Dada en Madrid à veinte y ocho de Abril de mil
setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Si-
mon

He
P.
d

mon de Andalu. Don Jacinto de Tudò. Don Gomez de
Ferdoya. Don Agustin de Leyza. Erasó. Yo Don Ignacio
Bitevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor,
y el Escribano de Camara, la hice escribir por su manda-
do, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don
Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás
Verdugo. Es Copia de la Provision original, de que certifico.
Don Ignacio de Higareda.

Remito á V. S. de orden del Consejo los adjuntos
Exemplares de la Real Provision, que ha mandado expedi-
dir, sobre que no se arrienden los Oficios de Regidores,
segun se previene en una Ley del Reyno: á fin de que
V. S. haga presente su contenido en el Acuerdo de esse Su-
perior Tribunal, para que se halle enterado para su ob-
servancia en los casos ocurrentes: y á este efecto, dispon-
ga V. S. se reimprima, y comuniqué á los Corregidores,
y Pueblos del distrito de esse Tribunal: y de tu recibo
me dará V. S. aviso para trasladarlo á la Superior noticia
del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años como de-
seo. Madrid, y Junio 9. de 1768. Don Ignacio de Higa-
reda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.

Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, cele-
brado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real
Chancilleria de Granada á diez y seis de Junio de mil se-
cientos sesenta y ocho. Y se mandò imprimir, y comu-
nicar. Vargas.

Concuerda con su Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Copia con Original. Hecho en Madrid á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

Manuel Murillo
Alcalde

Llegó en Nueva España el 6 de Agosto de 1768 de
Pa. q. no se hagan subarriendos de tierras
Labradoras =



AVIENDO HECHO PRESEN-

te al Consejo el Procurador Syndico General de la Ciudad de Xerès de la Frontera, la decadencia que padece la Agricultura, con motivo de que los Labradores, ó Hacendados poderosos, toman en arrendamiento crecido numero de fanegas de Tierra, de forma, que haciendo un Estanco, ó Grangeria de todas las Tierras, se quedan con las mejores, y subarriendan à los infelices, ó menos poderosos aquellas porciones de inferior calidad, recargandoles la contribucion en tal conformidad, que muchas veces sucede sacar horas las Tierras que labran: En su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha resuelto el Consejo se prohiban en todo el Reyno los mencionados subarriendos, como medio de precisa incidencia al fomento de los Labradores de menor caudal.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal, expida las correspondientes à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de su Distrito, encargandoles el puntual cumplimiento de esta Resolucion, y en el interin me darà aviso del recibo para trasladarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid primero de Junio de 1768. Don Ignacio de Higareda, Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo no-

coria

toria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, y se mandò imprimir, y comunicar. Vargas. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Joseph Manuel de Vargas.

De Orden del Real Acuerdo remito à V. S. los Exemplares adjuntos para observancia de lo mandado por S. M. en el dñrito de la Jurisdiccion de V. S. y del recibo me dará aviso por mano del Señor Don Felipe Santos Dominguez, Fiscal en esta Real Chancilleria.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada el de Julio de 1768. = Don Joseph Manuel de Vargas, Señor Gobernador de Llerena.

Js
Joc

Y para que conste lo que en este Real Acuerdo se trata, se mandò imprimir, y comunicar. Vargas. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Joseph Manuel de Vargas.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid por el año de 1768. Juan Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo por

EN LA CIUDAD DE LLERENA, A VEINTE
y seis dias del mes de Julio, año de mil seteci-
entos sesenta y ocho: El Señor Licenciado Don Pedro
Vicente de Ullauri Abogado de los Reales Consejos,
Alcalde mayor, y Theniente de Governador desta
Provincia de Leon por S. M. dixo: que por quanto
por el Correo ordinario ha recibido su merced la Car-
ta Orden antecedente, y en su vista mandò se guar-
de y cumpla lo que por ella se preceptua, à cuyo fin
se dà à la Prensa, y despache à cada Justicia un Im-
presso para que igualmente cumpla con su thenor, y
por lo que hace à esta Ciudad, entreguele un Impre-
so para que le conste y cumpla con lo que se prebie-
ne, y publíquese en la Plaza publica para que benga
à noticia de todos, y lo firmò su merced, de que yo
el Escrivano doy fee. = Licenciado Don Pedro Vicente
de Ullauri. = Ante mi: Miguel Murillo Maldonado.

*Es copia del Original Lerena Julio treinta de mill. años Pasenta
Docho =*

*Miguel Murillo
Maldonado*



E N LA CIUDAD DE LLERENA, A VEINTE
Y tres dias del mes de Julio, año de mil setecientos y ochos: El señor Licenciado Don Pedro
Vicente de Llanos, Abogado de los Reales Contos,
Ayudante de Cámara, y Licenciado de Gobernador desta
Provincia de León por S. M. dice: que por quanto
por el Contador ordinario ha recibido la merced la Car-
ta de las Cuentas precedentes, y en su villa mandó se guar-
de y cumpla lo que por ella se prescribe, a cuyo fin
le dio a la Real, y despachó a cada Justicia un im-
pedido para que igualmente cumpla con su honor, y
por lo que hace a esta Ciudad, entrególe un im-
pedido para que le custodie y cumpla con lo que se prescri-
bió, y publicarlo en la Plaza publica para que ponga
a noticia de todos, y oírlo en merced, de que yo
el Fiscal no doy fee. = Licenciado Don Pedro Vicente
de Llanos = Ante mí: Miguel Martín Maldonado.

Original de la Real Cédula de Llanos

Miguel Martín Maldonado
Escrivano de Cámara

Sego En Vereda acita Villa de Palo de con
otras dos ympresos, Vale ley Mayo 28 de 1768
Diciela saber a ell. H. C. Fran. Co. o. o. g. 2. d. o.
En camp. 2. p. *



A LA SALA DEL CRIMEN
de esta Chancilleria hizo presen-
te al Consejo la competencia,
que indebidamente se havia for-
mado por el Guarda Mayor de
la Renta del Tabaco de la Ciu-
dad de Antequera, à las Justicias de la Villa de
Audalaxis, en razon del conocimiento de los Au-
tos hechos por ésta, contra tres hombres que se
introduxeron el dia 18. de Octubre del año pro-
ximo pasado, entre 9. y 10. de la mañana, en
la Casa de la Estanquera de dicha Villa, con es-
copetas, y otras armas prohibidas, porque con
ocasion de haver pasado el Corregidor Don Fran-
cisco Perez à reconocerlos, acompañado del Al-
guacil Mayor Don Francisco Crespo, hicieron
resistencia, y quitaron la vida de un balazo,
al exprellado Corregidor, fundando dicho Guar-
da Mayor tocarle el conocimiento de esta Cau-
sa, en ser los Reos defraudadores de la Renta
del Tabaco, habiendolo estimado, y declarado
assi la Junta.
Examinado en el Consejo el Testimonio de
la Sumaria recibida por el Regidor de Audala-
xis, Regente de la Jurisdiccion, por la muerte
del Corregidor, teniendo presente lo expuesto
en su razon por el Señor Fiscal à consulta con
S. M. de 22. de Enero de este año. Se ha servi-
do

do declarar, que debe conocer de esta Causa la Jurisdiccion Ordinaria, y la Sala del Crimen, encargandola estrechamente la actividad, y brevedad en su despacho, por lo que en ello interese la publica tranquilidad, previniendo de ello a la Junta del Tabaco, para que retire las Ordenes que ha dado, sin mas circunstancia, que la de que se le paxse Testimonio a la letra de lo que refiere de la Causa sobre fraude de dicha Renta, y el Tabaco que se haviere aprehendido, por si de ello se conviniere usar en descubrimiento de otros defraudadores, o en beneficio de la misma Renta. Y que en casos iguales, se abstenga la Junta de decretar tales remisiones, y abocaciones, previniendo a sus Subdelegados, que quando pretendieren el conocimiento de alguna Causa en oposicion de las Justicias Ordinarias, exortan a estos con la respectiva justificacion, para que o bien cedan si el caso fuere notorio, o no siendolo, den cuenta unos, y otros a sus Tribunales Superiores, a fin de que se decida la competencia en los terminos prexchidos por Derecho.

Participulo IV. Si de orden del Consejo, a fin de que haciendolo presente en el Acuerdo y Sala del Crimen de esta Chancilleria, se den por ella las correspondientes al cumplimiento de lo que se previene, en inteligencia, de que por lo que toca a la Junta del Tabaco, y sus Dependientes, se han comunicado por la via reservada las Ordenes competentes.

76
76
76

tentes ; y de el recibo de ésta me dará V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15. de Abril de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria de Granada en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y ocho, y se mandó passar una copia autorizada à la Sala del Crimen: Que se imprima, y comunique à las Salas, y à las Justicias. Vargas.

Es Copia de su Original de que certifico.

D. Joseph Manuel de Vargas.

Es Copia del que menciona, à que me refiero: Llerena y Mayo 24. de 1768

Thomas Magallon



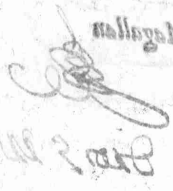
Dios y 22/8

Conte: y de el recibo de ésta me daré V. S.
aviso para trasladarlo á la superior noticia del
Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 15. de Abril de 1768. Don Ignacio de
Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Ve-
lasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo Ge-
neral, celebrado por los Señores Presidentes, y
Oidores de este Real Chancillería de Granada
en veinte y uno de Abril de mil setecientos se-
tenta y ocho, y se mandó pasar una copia au-
tentada á la Sala del Crimen: Que se imprimas,
y comunicas á las Salas, y á las Justicias. Vargas.
Es copia de la Original, de que certifico.
D. Joseph Manuel de Vargas.

Es copia del que menciono, á que me refiero. Llerena R.
Mado 24 de 1768

Thomas Magallon



Impre
1768
Ma
V
1768

Real Cédula de Impugnación

Agosto 28 de 1768



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Certifico, como oí via de la ofiça de Regi. desta
p. a. vna. p. q. q. el día siete de sept. p. a. m.
Removido Luis. Val. Juan. que estan en la p. a. de
talavera. Los Soldados Amalicia de su d. a. n.
con Pedro y Herman. Comisario a d. a. n.
q. bobis a Negro el Sarg. conductor p. a.
En vna. Pedro de y. v. de Jocho, de mil

Inspector de la Real de Sena Jocho d. y el d. Impedido
Real vna. de nomina, Dn. Martin Mesa
re de solo mat. =
Moris Reyna
E. de la m. g. o. r. t.
Foto mat. =

17
1788

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, appearing to be bleed-through from the reverse side. It includes various names and numbers, such as "1788" and "1789".

1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799

[Faint handwritten notes at the top of the page, including "1768" and "Carta Orden"]

[Faint handwritten notes on the left margin, including "de la Audiencia de Granada"]

Carta Orden.

SABED, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el nuestro Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, se vio una Carta-Orden, remitida a la Sala por el nuestro Presidente de esta nuestra Real Chancilleria, a quien se le dirigió por el nuestro Presidente de nuestro Real, y Supremo Consejo de Castilla, el Conde de Aranda, cuyo tenor es como sigue. = Haviendo entendido el Rey, que sin embargo de la Pragmatica publicada en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre la prohibicion de Armas, se experimenta dentro, y fuera de la Corte los desordenes que ocasiona el uso de ellas por la tolerancia, o descuido de vigilar para que no se fabriquen, ni vendan: Ha resuelto S. M. se mantenga con vigor la observancia de dicha Real Pragmatica, y que a este fin se haga por mi el mas estrecho encargo a los Tribunales, y Justicias del Reyno: en cuya consecuencia prevengo a V. S. que haciendolo asi presente a la Sala del Crimen de esta Chancilleria para su exacto cumplimiento, se providencie por ella lo que correspondiere a impedir la venta, y fabrica de dichas Armas, tanto en esta Ciudad, como en los demas Pueblos de su Territorio; y que en todas partes se hagan las Visitas de las Casas Tiendas, que previenen los Vandos inferos en dicha Real Pragmatica, publicados en esta Corte por la Sala de Alcaldes, respecto de ser el medio mas oportuno de conseguir el exterminio de tales Armas; a cuyo efecto se prevendra, por la Sala del Crimen de este Tribunal, a las Justicias de su Territorio que precediendo la publicacion, y fixation de iguales Vandos, con expresion de las penas que la Real Pragmatica impone a los contraventores, cuiden de su exacta observancia, y de hacer dichas Visitas en lo sucesivo, sin falta alguna, de oficio, y sin llevar derechos por ellas; dando cuenta a la Sala del Crimen, quedando esta muy a la mira de que asi lo cumplan, y V. S. me avisara de haverse practicado asi. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10. de Junio de 1768. El Conde de Aranda. = Señor D. Fernando de Velazco. = Y visto por el dicho nuestro Gobernador, y Alcaldes, provayeron el Auto del tenor siguiente. = En la Ciudad de Granada a veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores Gobernador, y Alcaldes de la Audiencia de S. M. Dixerón: que por su Señoria el Señor Presidente de esta Real Chancilleria, se ha entregado una Carta Orden del Excelentissimo Señor Conde de Aranda, su fecha en Madrid a diez de el presente mes, y año, en que previene lo resuelto por su Magestad (que Dios guarde) para que se observe la Real Pragmatica de Armas prohibidas, publicada en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, en atencion a los desordenes que ocasiona el uso de ellas, por la tolerancia, o descuido de vigilar, para que no se fabriquen, ni vendan; y que para esta observancia se den por la Sala de dichos Señores, las Providencias convenientes; y para que se

SABED

AUTO.

[Faint handwritten notes on the right margin, including "1768" and "Carta Orden"]

el
tra
na
te
not
jo
fi-
de
nil
as,
os
do
el-
ha
las
en
re-
c-
en
los
ne
g-
s-
x-
or
ca-
u-
g-
ni-
la-
ra-
a-
re-
le
y
ca-
la
ic-
se
re-
el
a-
ni-
lo
le

cumpla, y execute dicha Real Orden, mandaron, se despache Real Provision circular à las Justicias, Cabezas de Partido del Territorio de esta Real Chancilleria, para que luego que la reciban, hagan se repita la Publicacion de dicha Real Pragmatica, sobre prohibicion de Armas, assi de fuego, como blancas, y que se publique en los Pueblos comprehendidos en el Termino, ó Territorio que respectivamente toca à cada una de dichas Justicias: Y respecto a que por Auto-Acordado de la Sala de dichos Señores de siete de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta, y seis, se declaró prohibido el uso, y fabrica de Navajas, que excedan de una tercia de largo entre cabo y cuchilla, mandando, no se fabricasen Navajas de mayor tamaño, y que estas que asi se permiten, sean de hechura llana, y con solo un filo, y sin seguridad en el golpe, pena de quatro años de Pichilo à los contraventores: Mandaron, se entienda dicha Real Provision circular para este mismo efecto; y que dichas Justicias celen, y vigilen sobre la exacta observancia de la referida Real Pragmatica, y Auto-Acordado, haciendo todos los años las Visitas que juzguen convenientes, de las Casas de Maestros de Armero, y Cuchillero, y de los Almacenes, ó Tiendas en que se venden Cuchillos, y Navajas, para reconocer si se fabrican, ó venden Armas prohibidas: Por cuyas Visitas no lleven derechos algunos; y precediendo hacer causa como corresponde, y se previene en dicha Real Pragmatica, à los contraventores, den cuenta de ellas à la Sala de dichos Señores; y asimismo remitan Testimonio de las Visitas que executaren, y de lo que de ellas resulte, por mano del Fiscal de S. M. todo como se previene en la citada Carta-Orden, la qual se inserte en dicha Real Provision circular, que se imprima, y baxo de un Registro se sellen para la mayor brevedad; y por lo respectivo à esta Ciudad se guarde lo acordado; y asi lo proveyeron, y rubricaron. En esta rubricado. Yo Don Cecilio de Leyva y Duarez, fui presente. Y para que tenga efecto, fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos, y cada una de Vos en vuestro Lugar, y Jurisdiccion, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ó seais requerido, ó requeridos, veais el preinserto Auto por el nuestro Governador y Alcaldes, proveido, y lo guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en él se contiene, arregiandoos à lo que se previene en la preinserta Carta-Orden, remitiendo cada una de Vos Testimonio, en el que se exprese los Pueblos adonde comunicades esta nuestra Carta, por mano de nuestro Fiscal, sin hacer unos, ni otros lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo cuya pena mandamos à qualquier Escribano, la notifique, y de ello de Testimonio. Dada en Granada à once dias de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Yo Juan Alfonso Lopez Almirante. Yo Pablo Antonio Ramos, Luis Melgarejo. Yo Don Cecilio de Leyva, y Duarez, Escribano de Camara del Crimen de la Audiencia, y Chans

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including names like 'Juan Alfonso Lopez Almirante' and 'Pablo Antonio Ramos']



Para despachos de oficio quarenta.

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Real Cédula del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes.

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, y especialmente la de Cabeza de Partido, que la reciba, cumplan lo que se les manda de oficio.

Contenido: = Sno. Leyva.

En la Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, el Señor Licenciado Don Pedro Vicente de Ullauri, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Teniente de Gobernador de ella, y su Partido, Dixo: Que por quanto por el Correo Ordinario ha recibido su merced la Real Provision antecedente de S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y vista, y entendida por su merced, la tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor natural, obedeciendola con el respeto, y veneracion debido, y mandó se guarde y cumpla, y en su execucion, y cumplimiento se una a ella la Pragmatica publicada en veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre prohibicion de Armas, la que se publique para que se guarde en todo y por todo en esta Ciudad, por voz del Pecho Publico de ella, y para que en los Pueblos de este Partido, se cumpla igualmente con el tenor de dicha Real Provision, Pragmatica, y demas que expresa, se dé a la prensa, y remita un exemplar a cada Villa, para que no puedan alegar ignorancia, remitiendo a manos del presente Escribano, en el termino de diez dias contados desde el en que sean requeridas sus Justicias, testimonio, que acredite haverle hecho dicha publicacion, con apercevimiento, que dicho termino pasado sin haver remitido el dicho testimonio se despachara Exeurtor a costa de dichas Justicias, que les apremie a ello. Y por este su Auto, así lo proveyo, y firmó su merced, de que doy Fee = Licenciado Ullauri. = Ante mí Miguel Murillo Maldonado.

Copia original de la Real Cédula y de la Real Pragmatica de Armas de los Reinos de España.
 Miguel Murillo Maldonado

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años.
 Yo el Licenciado Don Pedro Vicente de Ullauri, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Teniente de Gobernador de esta Ciudad, y su Partido, para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, y especialmente la de Cabeza de Partido, que la reciba, cumplan lo que se les manda de oficio. Contenido: = Sno. Leyva. En la Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, el Señor Licenciado Don Pedro Vicente de Ullauri, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Teniente de Gobernador de ella, y su Partido, Dixo: Que por quanto por el Correo Ordinario ha recibido su merced la Real Provision antecedente de S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y vista, y entendida por su merced, la tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor natural, obedeciendola con el respeto, y veneracion debido, y mandó se guarde y cumpla, y en su execucion, y cumplimiento se una a ella la Pragmatica publicada en veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre prohibicion de Armas, la que se publique para que se guarde en todo y por todo en esta Ciudad, por voz del Pecho Publico de ella, y para que en los Pueblos de este Partido, se cumpla igualmente con el tenor de dicha Real Provision, Pragmatica, y demas que expresa, se dé a la prensa, y remita un exemplar a cada Villa, para que no puedan alegar ignorancia, remitiendo a manos del presente Escribano, en el termino de diez dias contados desde el en que sean requeridas sus Justicias, testimonio, que acredite haverle hecho dicha publicacion, con apercevimiento, que dicho termino pasado sin haver remitido el dicho testimonio se despachara Exeurtor a costa de dichas Justicias, que les apremie a ello. Y por este su Auto, así lo proveyo, y firmó su merced, de que doy Fee = Licenciado Ullauri. = Ante mí Miguel Murillo Maldonado.

Que todo lo que se dice a sí de las medidas de granos...

Para el pueblo de este lugar...

228
De 1768



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y OCHO.**

Certifico, como sí era de la plaza de la feria en esta
da de esta plaza que las medidas de granos de los días
de los de haber dentro de ocho días a sí de las plazas
Cabeza del Partido, entendiendo de igual manera
con las de los Particulares, caso que no lo este, si
lo establezcan, Juntas, en el mismo día. de re
mita a los señores, mandando se pub
liquen por bando ó edicto que no se usen en este
ni en secreto de otras algunas, Bajo de la pena
de que sus Justicias las hacen quebrar pública
mente, y procederán contra los transgresores. Re
mitome ad hanc in. q. de los de esta plaza a la
Veredee por su Pleito. Valu. de y octu. ocho, e
mill setez.

Monso Don...
de...
de...
de...

De edicto? Don fe q. sí era de la plaza, sí el edicto
prevencido, en la om. a. en el...
tas comisionada de esta, a parte a la...
da por el de don... Valu. de y octubre
nuebe, de mill setez. setenta y ocho a =

M. A. S. M.

Marginal notes and scribbles on the left side of the page, including 'DE', 'S...', and various illegible characters.

Day

8
1878

MEMORANDUM

The first part of the report is devoted to a description of the general character of the country, and to a statement of the principal features of the topography. The second part is devoted to a description of the climate, and to a statement of the principal features of the meteorology. The third part is devoted to a description of the soil, and to a statement of the principal features of the agriculture. The fourth part is devoted to a description of the population, and to a statement of the principal features of the commerce. The fifth part is devoted to a description of the principal cities, and to a statement of the principal features of the government. The sixth part is devoted to a description of the principal industries, and to a statement of the principal features of the education. The seventh part is devoted to a description of the principal minerals, and to a statement of the principal features of the public health. The eighth part is devoted to a description of the principal public works, and to a statement of the principal features of the public administration. The ninth part is devoted to a description of the principal public institutions, and to a statement of the principal features of the public finance. The tenth part is devoted to a description of the principal public buildings, and to a statement of the principal features of the public works. The eleventh part is devoted to a description of the principal public services, and to a statement of the principal features of the public utility. The twelfth part is devoted to a description of the principal public works, and to a statement of the principal features of the public administration. The thirteenth part is devoted to a description of the principal public institutions, and to a statement of the principal features of the public finance. The fourteenth part is devoted to a description of the principal public buildings, and to a statement of the principal features of the public works. The fifteenth part is devoted to a description of the principal public services, and to a statement of the principal features of the public utility.

The following table shows the principal features of the country, and the principal features of the climate, and the principal features of the soil, and the principal features of the population, and the principal features of the commerce, and the principal features of the government, and the principal features of the industries, and the principal features of the education, and the principal features of the minerals, and the principal features of the public health, and the principal features of the public works, and the principal features of the public institutions, and the principal features of the public finance, and the principal features of the public buildings, and the principal features of the public services, and the principal features of the public utility.

Page 1

Sego Ex Real de 8 de Oct. de 1768, a esta Real Cedula



ON CARLOS POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Ti-
erra firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos
los Corregidores, Alsitente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces y Justicias,
alsi Realengos, como de Señorío, Abadengo y Or-
denes destos mis Reynos, y Señoríos, y a todas las
demàs personas a quien lo contenido en esta mi Ce-
dula, toque, o tocar pueda, de qualquier estado, ca-
lidad, o condicion que sean, salud y gracia: Sabed,
que havindose experimentado la inobservancia de lo
prevenido en algunos de los Capítulos de la Real Prag-
matica de once de Julio del año pasado de mil se-
tecientos sesenta y cinco, en que procurando a mis
Vassallos su mayor felicidad, mandè abolir la tasa de
Granos, y establecí el libre Comercio de ellos, con
las declaraciones contenidas en Real Provision expe-
dida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mis-
mo

Carlo

mo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Visto, y examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios, y pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, ò sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros para que se folien y rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento, ò lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haverlo cumplido, se les declararan por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ò comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida à los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haverlo executado dareis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios à los Granos para comprarlos, y à los que las pusieren les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que haviere procedido de haverlo executado. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario,

y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno
de el mi Consejo, se le dè la misma fè y credito,
que à su original. Fecha en San Ildephonso à veinte
de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. **YO
EL REY.** Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche,
Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir
por su mandado. El Conde de Aranda. Don Ja-
cinto de Tudò. Don Francisco Lofella. El Mar-
qués de Peñas. Don Agustín de Leyza Erafo.
Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de
Chanciller mayor. Don Nicolás Verdugo. Es Copia
de la Real y Cedula original, de que certifico. Don
Ignacio de Higarada.

compara à fin de que V. M. se acuerde de este Tribunal para que se
halla enterado de esta resolución, y cubre
por su parte del cumplimiento de ella: y de la
recibo me dará aviso para pasarlo à nombre del
Consejo.
Por Guardar à V. M. muchos años. Madrid
y Agosto 22 de 1768. Don Ignacio de Higa-
rada. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.
Se hizo notoria en el Real Acuerdo General,
escrito por los señores Presidentes, y Oydores
de la Real Chancilleria de Granada à vein-
te y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta
y ocho. Vaya.

En

Y el Real Cédula de S. M. de 22 de Agosto de 1768. en virtud de la qual se mandó que se hiciera saber a los Comerciantes de Granos, que presenten sus Libros en las Cabezas de Partido, y demas que contiene a fin de que V. S. la haga presente en el Acuerdo de esse superior Tribunal para que se halle enterado de esta resolucion, y cuyde por su parte del cumplimiento de ella: y de su recibo me dará aviso para pasarle a noticia del Consejo.

DE ORDEN DEL CONSEJO, REMITO

à V. S. el adjunto exemplar de la Real Cédula de S. M. para que los que hayan de ser, ó sean Comerciantes de Granos, presenten sus Libros en las Cabezas de Partido, y demas que contiene a fin de que V. S. la haga presente en el Acuerdo de esse superior Tribunal para que se halle enterado de esta resolucion, y cuyde por su parte del cumplimiento de ella: y de su recibo me dará aviso para pasarle a noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Agosto 22. de 1768. Don Ignacio de Higuera. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Sres. Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada à veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. Vargas.

En

en el fin de V. S. de orden de el Consejo
de esta Real Chancilleria, para que se
del Consejo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid
11 de Agosto de 1765. Don Fernando
de Higuera. Sr. Don Fernando Joseph de Velasco
de la Real Chancilleria General.

EN 22. DE ESTE MES ; REMITI A V. S.

de orden del Consejo un exemplar de
la Real Cedula de S. M. para que las personas
que hayan de ser Comerciantes en Granos,
presenten al Corregidor, Cabeza de Partido
los Libros, que expresa la Real Pragmatica
de 11. de Julio de 1765. a fin de que ha-
ciendola presente en el Acuerdo de este supe-
rior Tribunal lo tuviese entendido, y celasse
su cumplimiento.

Por Decreto de oy, entre otras cosas
ha resuelto el Consejo, que las Chancillerias,
y Audiencias del Reyno, hagan imprimir la
citada Real Cedula, a costa de el fondo de
gastos de Justicia, y Penas de Camara, y
que la comuniquen respectivamente a todos
los Pueblos de su territorio con encargo a las
Justicias de su puntual observancia; no obs-
tante que tambien lo hayan hecho los Corre-
gidores, Cabeza de Partido a quienes se les
hizo igual prevencion quando se les comunicò.

Participolo a V. S. de orden de el Con-
sejo, para que haciendolo presente en el Acuer-
do de esta Real Chancilleria, disponga su pun-
tual Cumplimiento con la mayor brevedad. y
en

En el interin, me darà V. S. àviso de el recibo de esta, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Agosto 26. de 1768. Don Ignacio de Higareda. Sr. Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, y se mandò imprimir, y comunicar como se manda. Vargas.

Es copia de su original de que certifico.

Don Joseph Manuel de Vargas.

Por Decreto de oy, entre otras cosas ha referido el Consejo, que las Chancillerias y Audiencias del Reyno, hagan imprimir la Real Cedula, y penas de Camara, y gastos de Justicia, y penas de Camara, y que la comunicen respectivamente à todos los Pueblos de su territorio con cargo à las Justicias de su jurisdiccion; no obstante que tambien lo hayan hecho los Cortes de Madrid, Capta de Bando à quienes se les hizo igual prevencion quando se les comunicò Bando à V. S. de orden de el Consejo, para que haciendolo presente en el Acuerdo de esta Real Chancilleria, dispusiera su cumplimiento con la mayor brevedad. Y

1768
E
m
c
e

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

DE ORDEN DEL REAL ACUERDO,

remito à VS. el exemplar adjunto para su comunicacion, y cumplimiento en el distrito de esta jurisdiccion, como estrechamente se encarga por el Real Consejo, y de nuevo se reencarga por este Real Acuerdo, y del recivo me dara VS. aviso por mano del Señor Don Felipe Santos Fiscal en esta Real Chancilleria.

Dios guarde à VS. muchos años, Granada,
y Septiembre 3. de 1768.

Don Joseph Manuel de Vargas,

Señor Governador de Llerena

[Handwritten note:] La copia es original de un original de primer orden
mille seiscientos setenta y ocho de

Miguel Muñillo

Mabonada

[Handwritten note:] En la ciudad de Llerena a Diez y seis del mes de Oct. de
mille seiscientos setenta y ocho años. Los J. Fr. J. G.
Ortega y Fran. de una y de otra parte, y de
en esta de la d.ª. Cédula antes de q. se verda

Legi a esta en el Trazado de Ayer, Mandaron
seg. Xumpla, q de fise el dicto pvenido
en la parte q estumbada pt Defecto de
Leon ff. p. q. venga a noticia de todos y
lo firmaron sus Nros. = enm. de Nuebo =

Juan Garcia y Juan Buiza
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

En cada uno de los años q amo, fise el dicto
pvenido, en amada las puertas con
toriales de esta parte q estumbada,
Don fese =

Señor Comandante de Placetas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llegó a estas ¹⁰ de Mayo de 1768

De Cédulas p. Imp. de la ext. de oro y
Plata de este Dominio de 22 de Julio de 1764.

Don
en do
de

Don y
be

Don

Don do

Don

Don

Don

Don

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

St

Según certifica el Sr. D. de ... de ... de 1768

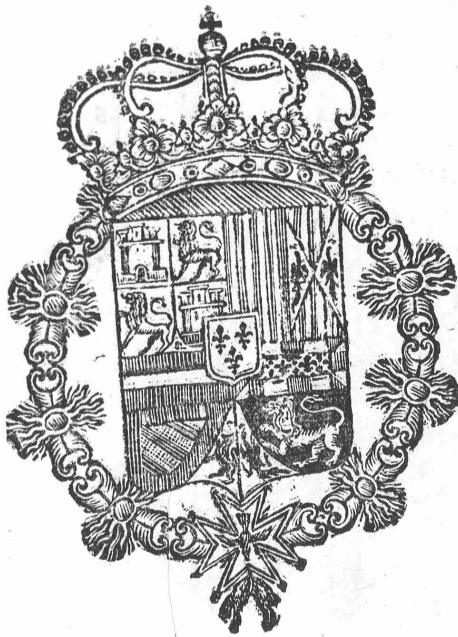


REAL CEDULA DE SU Magestad,

POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIVIR LAS REGLAS QUE
se han de observar para impedir la extraccion de Oro, y Plata
de estos Dominios, y la distribucion del importe de las apre-
hensiones que se hicieren de estas especies, quando se
justifique el Contravando, y el rigor con que de-
ben ser tratados los Reos:

y à su continuacion las dos Reales Cedula de 17. de Diciembre
de 1760. y 22. de Julio de 1761. que cita
la Ordenanza.

AÑO



DE 1768.

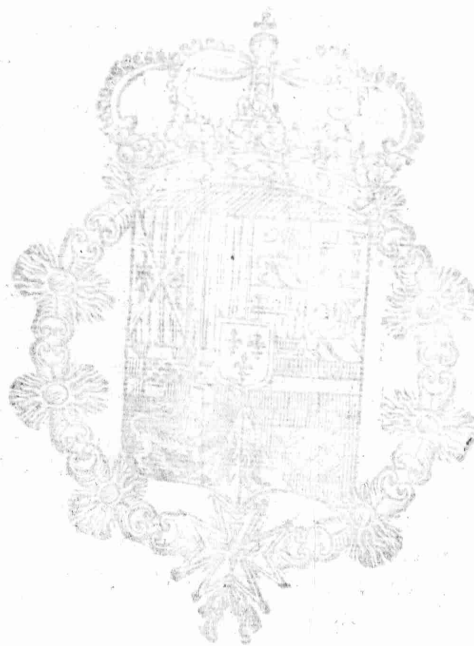
Por su Original en Llerena, en la Imprenta de Don Francisco
Rodriguez de la Peña.

1788

REAL CÉDULA DE SU MAGESTAD

Por la qual se declara que los señores
de esta Real Audiencia y de las de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias

Y a la conformidad de las reales cédulas de 17 de Diciembre
de 1765 y 22 de Mayo de 1767, que en
la citada Real Audiencia



DE 1788

AÑO

Por la Original en Lituania, en la Imprenta de Don Francisco
Rodriguez de la Peña

*

EL REY.



ROR QUANTO, con Real Orden de ocho de este mes, comunicada por Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Governador, y Superintendente General de ella, fui servido de remitir à mi Consejo de Hacienda la Ordenanza, que tuve à bien expedir con la misma fecha, firmada del referido Don Miguel, para impedir la Extraccion de Plata, y Oro de mis Dominios, à fin de que se expidiesse la Cedula correspondiente y dispusiesse imprimir, y publicar por Vando en los Puertos, y demàs parages, que con venga, para que llegue à noticia de todos; cuya Ordenanza à la letra es como se sigue.

Sin embargo de lo prevenido en la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y en otras anteriores, sobre el repartimiento, y destino, que hà de tener el importe de las denuncias, y aprehensiones de toda especie de Generos, y Frutos, que se hicieren por los Empleados de Resguardo, y otras Personas, hà resuelto S. M. que el orden, que en la referida Instruccion se estableció, y demàs, que se halla mandado en otras anteriores, y posteriores,

se varie por ésta en solos los casos de aprehensiones de Plata, y Oro, que se verificaren en los Puertos, ò otros parages de estos Dominios, desde el dia que se publicare en ellos esta determinacion; y que esta variacion se entienda conforme à lo prevenido en esta Ordenanza, y para solo los casos de Extraccion de Plata, ò Oro de estos Dominios, y no para los del fraude de la Introduccion, en que quiere S. M. se guarden las Leyes, Instrucciones, y Ordenes expedidas anteriormente.



A qualquiera Persona, sea de la calidad que fuere, que ficiere con su aviso aprehension de Oro, ò Plata, que se vaya à extraer furtivamente, ya con la noticia del parage, en que este preparado el Contrabando, ò del Navio, en que se huviere recibido, ò del sitio por donde se huviere de hacer el Embarco, ò Extraccion, ò en qualquiera otro caso, en que proporcionare lance, ò hecho cierto, se la entregará luego que se declare el Comiso, definitivamente, bien sea por aprehension real, ò legal, por las justificaciones correspondientes para este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de Oro, ò Plata, sin deuenido alguno; y la distribucion del liquido, que quedare de las dos terceras partes restantes, incluidas las multas, y condenaciones, se executará segun irà prevenido despues de modo, que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el Denunciador, que ha proporcionò por su aviso, y assi respectivamente de las demàs cantidades mayores, ò menores; y se hà de considerar por denunciador al que dà el aviso, aunque sea dependiente de Rentas, guardandose à todos exactamente el secreto.

III.

Para ocurrir à las suposiciones de haver precedido denunciacion en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquiera Denunciador en Cadiz, y demás Capitales del Reyno, à el Administrador General de la Aduana, ò à el Comandante del Resguardo, si le huviere, ò al Theniente, ò Cabo principal, que mande el mismo Resguardo por su ausencia, o por no haver otro Superior en su clase, y con sola la Certificacion de qualquiera de los dos de haver intervenido Denunciador, se ha de entregar, à el que la diere, la tercera parte de la aprehension, que en el Capitulo II. se señala, al Denunciador secreto, para que este, sin otra intervencion, la reciba de mano del Administrador General, ò Superior del Resguardo, à quien diò el aviso, pero en el Auto de Oficio, que se estendiere à consecuencia de la primer noticia, debe expresarse la que tiene, y la diligencia, que se va à practicar, aunque sin nombrar al Denunciador.

IV.

En todas las aprehensiones, en que intervenga Denunciador, que reciba la tercera parte integra, como ya mandado, se hará por quartas partes la distribucion del ducado que quedare, incluidas las multas, y condenaciones; y de estas quatro partes, han de recibir una los Aprehensores, à quienes se dà esta recompensa por fruto de la aplicacion, y cuidado, que deben poner para el logro; y las tres partes restantes tendran de la aplicacion, que se manda en la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y seenta.

V.

La quarta parte, que en estos casos pertenezca á los Aprehensores se dividirá entre el Comandante, y los que efectivamente se huvieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente. Si el Comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance, que proporciona el aviso del Denunciador, tendrá parte como tres Ministros de los que se hallaren presentes; y en su defecto, solo recibirá la misma, que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haver distincion en los demás, que le acompañen, sean Cabos, ò Ministros, las quales recibirán con igualdad: No asistiendo el Comandante, tendrá el Superior que mande la Accion, parte como tres Ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes; y el Comandante, como uno de ellos.

VI.

Toda aprehension por casos accidentales de entrar en las Rondas, ò Dependientes de Rentas de Mar, y Tierra á los Extractores, ya en el Campo, ya haciendo el embarco, ò el transbordo, ò ya dentro de qualquiera Embarcacion por efecto de los Registros, y diligencias propias de su obligacion, se ha de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes, que previene la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta; y la quarta parte perteneciente á los Aprehensores, se dividirá entre los que se huvieren hallado en la aprehension, con la distincion de que el Comandante, si huviere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de Ministro, y si no se huviere hallado, reci-

birà sola una; pero en estos casos el Superior del Resguardo, que mande la Partida, ò la Embarcacion, recibirà parte como dos Ministros, quando no estè presente el Comandante, siendo regla general distinguir tola mente con esta recompensa al que mande sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente à las aprehensiones, por el influxo, que deben tener sus disposiciones para proporcionarlas en la situacion, y repartimiento de los Resguardos.

VII.

En las aprehensiones accidentales, que se executen en las Puertas de las Poblaciones de Frontera de Tierra, ò Puertos de Mar, por efecto de los Registros, que deben hacer los Dependientes de Rentas, se distribuirà la quarta parte que toque à los Aprehensores con igualdad entre los individuos del Resguardo, que estèn existentes en la Puerta al tiempo de la aprehension; y el Comandante, ò Guarda Mayor, que haga de Superior principal del Resguardo de la misma Poblacion, recibirà igual cantidad, que cada uno de los Ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el Superior, ò Superiores, que manden en la Puerta, y se hallaren presentes à el acto de la Aprehension, recibiràn tambien igual parte, que cada uno de los Ministros; pero no se debe dar, ni considerar interès alguno en estas Aprehensiones à qualquiera Dependiente, que aunque destinado en las Puertas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

VIII.

En el caso de que sea un solo Dependiente el que

que haga aprehension, sin concurrencia de otros, ha de recibir de la quarta parte de Aprehenfor, tres partes, y la restante quarta parte el Comandante: Si los Dependientes aprehensores son dos, ò tres, se seguirá la misma regla, esto es, se daràn à los dos, ò tres Aprehensores tres partes de las quatro, en que se divide la quarta parte de Aprehenfor, y la restante quarta parte al Comandante; pero en excediendo de tres el número de los Aprehensores, deberá baxar el interés del Comandante, y seguirse lo prevenido anteriormente en esta Ordenanza.

IX.

Si las Justicias de los Pueblos de Frontera, sus Alguaciles mayores, Escribanos, Ministros, ò Vecinos particulares, hicieron alguna Denunciacion, ò aprehension de Plata, ò Oro, que se intente extraer, ha de entregarles dos terceras partes integras del todo de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiarren, y entregaren en las Carceles de la Capital, ò de la Subdelegacion mas inmediata, el Reo delinquente, con los Autos, y diligencias del Sumario, hechas por las mismas Justicias; y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, excepto la parte de Aprehenfor, que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes, à que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad, lo que en la misma Real Cedula se manda executar en quatro.

X.

Si las Justicias, y demás personas contenidas en el

4
del anterior Capítulo, no aprehendieren Reo delinquen-
te con la Plata, ò Oro que va à extraer, en este caso
recibiràn solo una tercera parte de Aprehensores; pero
esta se ha de entender, y la han de recibir íntegra, y
las dos restantes seguiràn el curso acordado en la Real
Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos
y sesenta, aunque siempre excluida la parte de Apre-
henfor, que ya va recompensada; y entendiendose en tres
partes la distribucion que havia de ser en quatro.

VX

XI.

En los casos en que se detiene, y comprue-
ba Si esta aprehension de las Justicias procediere de
aviso secreto por Espia, ò Denunciador, deberàn en-
tenderse con el para recompensarle de la extraordinaria
asignacion que se les hace en las aprehensiones.

XII.

En el repartimiento de las Embarcaciones, Co-
ches, Carruages, y Bagages, que por aprehension de
Oro, y Plata se declarèn por decomiso, se observará
lo prevenido en la Real Cedula de veinte y dos de
Julio de mil setecientos sesenta y uno, aplicandose
à los Aprehensores, aun haviendo denunciacion, lo
que en ella se les concede.

XIII.

Como uno de las cosas que han inducido las
providencias tomadas para evitar la ex-
traccion de Plata, y Oro es la indulgencia con que se
En todas las aprehensiones de Oro; y Plata se ha-
rá constar en los Autos, con recibo de todos los In-
dividuos interesados, haver percibido cada uno la parte
que le corresponde segun va declarado, excepto la del
Denunciador secreto, que se ha de justificar con cer-
ti-

Justificacion del Comandante del Resguardo, ò del Administrador General, à quien se dió el aviso. XIV. Se prohíbe absolutamente à los Empleados de las Rentas toda clase de Concordia para hacerse participes en los Comisos, como opuesto al espíritu de quanto va declarado en esta Ordenanza.

XV.

En los casos en que se descubra, y compruebe qual sea el verdadero Dueño del Dinero que se va à extraer, y que en consecuencia de esta justificacion recayga la Sentencia con la imposicion de las Penas establecidas para esta clase de Delitos en la Real Instruccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, deberá percibir el Juèz, à cuyo cargo corrió la justificacion, la mitad del importe de las multas que la misma Real Instruccion impone, con la diferencia de que si el Juez fuere lego, se ha de partir con igualdad entre el, y el Assessor, quedando la otra mitad para dividirse en partes, como va acordado.

XVI.

Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aqui para evitar la extraccion de Plata, y Oro es la indulgencia con que se trata à los Reos, ya sean Dueños propietarios de estas especies, ò ya Mandatarios, Auxiliadores, ò Encubridores; es la voluntad de S. M. que unos, y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les están impuestas en la referida Real Instruccion de veinte y dos

dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, sin dispensa alguna, de que seràn responsables los Jueces, ù otras personas que la tuvieron: así como experimentaràn su Real desagrado por el perjuicio, y consecuencia que en ello ocasionan al bien comùn de sus Vassallos, y Dominios.

XVII.

Al Reo, ò Reos que sean aprehendidos, executando, ò disponiendo la Extraccion de Plata, ù Oro, se pondrà en prision, y encierro en las Carceles, privandoles rigorosamente de comunicacion, no dandoles, ni permitiendo que reciban, por ningun caso, otro alimento, ni asistencias, que el regular limitado que se dà à los Presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados, y rigorosos, hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones, quien sea el verdadero Dueño de la Plata, ù Oro aprehendido, y el Auxiliador, ò Encubridor.

XVIII.

Manda S. M. y encarga muy especialmente; que à los que resultaren Dueños del dinero aprehendido, y à los Auxiliadores, se les ponga luego en la Carcel publica, sin distincion de personas, y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el Capitulo antecedente, como causantes originarios del delito de Extraccion, y de los que cometen los Mandatarios, y Executores de quien se valen.

XIX.

Como es regular, que por lo extraordinario de los

Los sucesos ocurran algunas dudas, no prevenidas en el modo de hacer las aplicaciones de las Partes de estos Comisos, y conviene no retardar la remuneracion de los Denunciadores, y Aprehensores, consultarán los Administradores Generales, Comandantes, ó Gefes del Resguardo, el caso practico à los Directores Generales de Rentas, para que estos, en vista de las circunstancias, resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto va prevenido, declarando, en caso de duda, el mejor derecho à los que más huvieren arriesgado su conveniencia, ó su vida.

XX.

Los Directores Generales de Rentas cuidarán de que los Dependientes que se distinguan en aprehensiones de Oro, y Plata por Extraccion, sean preferidos para los ascensos; y à el que proporcionare alguna de mucha consideracion, se le darán desde luego, aunque sea de Supernumerario, interin que se verifica vacante.

XXI.

Si resultare Reo en el delito de Extraccion de Oro, o Plata algun Dependiente de las Rentas, ya sea por Dueno de estas especies, por Executor, Auxiliador, o Encubridor del Contravando, se le depondrá luego de su empleo, con prohibicion de bolver à tenerle en ellas, y se le destinará por diez años à Presidio de Africa en la primera vez que se verifique. Palacio ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: Don Miguel de Muzquiz.

Y haviendote publicado en Consejo Pleno la citada Real Resolucion, y Ordenanza, que la acompañaba, he tenido por bien expedir la presente, firmada

da de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario: por la qual mando al expressado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y a todas las personas, a quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen inviolablemente en todas sus partes, segun, y como se previene en ella, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, y que se publique por Vando en los Puertos, y demas parages que convenga, para que llegue a noticia de todos, y no se alegue ignorancia, que asi es mi voluntad; y que se tome la razon en mi Contaduria Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; y en las de la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y demas partes donde convenga. Dada en San Ildephonso a veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Matheo Miguel Naharro. = Tomose razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Christoval Taboada, y Ulloa = Don Salvador de Querejazu = Tomose razon en los Libros de esta Contaduria Mayor de Cuentas de S. M. Madrid tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Francisco de la Peña = Don Domingo de Cardena = Tomose razon en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Juan Mathias de Arozarena = Don Manuel Leon Gonzalez.

D

EL

Real Cedula de S. M. dada en Buen Retiro à 17. de Diciembre de 1760. Sobre Contravandos y modo de sustanciar sus Causas y por quien &c.

EL REY. Por quanto considerando los graves perjuicios que resultan à mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente General de ella se han nombrado, y de las dilaciones, que se experimentan en el castigo de los Contravandistas, y Defraudadores de los derechos, que corresponden à mi Real Erario, contra las serias, y oportunas providencias, que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el prompto castigo de los Delinquentes, y los Subdelegados se limiten à las facultades, que el Superintendente General les confiera: Por mi Real Decreto, expedido en catorce de este mes al Marquès de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de ella, tuve por conveniente à mi Real Servicio, que en adelante se observe inviolablemente la Instrucion, que abaxo se insertarà, la que remiti al referido mi Consejo con Real Orden de quince siguiente, explicada en Aviso del referido Marquès; à fin de que se expidiese la correspondiente Real Cedula à su cumplimiento; y habiendose publicado en Consejo pleno, y acordado su execucion, es en la forma siguiente:

N. 1. Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente General, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude, y contravando, que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las Causas, que se formen sobre ellos.

2. Que sin embargo de prevenirse en la Instrucion del año de mil setecientos y quarenta y nueve, que

que los Alcaldes Mayores han de ser Assesores Ordina-
narios de los Intendentes en todas las Causas, y Ne-
gocios de su conocimiento, para juzgarlas con su
acuerdo, y parecer: Contemplando, que esta restric-
cion, que non comprehende la Instrucion del año de
mil setecientos y diez y ocho, puede ser perjudicial
á mi Real Hacienda, mando, que en las Causas de
Rentas, y de Fraudes, y Contravandos, siempre que
los Intendentes tengan motivos para no assessorarse
con los Alcaldes Mayores, propongan al Superintenden-
te General sugeto de su entera satisfacion, á fin
de que con su aprobacion se nombre otro Assessor,
Que todo Contravando de Tabaco, Extraccion
de Moneda, Oro, Plata en barras, ò pasta, Caballos,
Machos, y Ganado, y qualquiera fraude, que se co-
meta de los derechos de Aduanas, Rentas Provincia-
les, y demàs, que se administren de cuenta de la Real
Hacienda, se han de conocer, y comprehender baxo
del nombre de Contravando, porque se falta á los
Vandos, que prohiben la introducion, ò extraccion
de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos, que
están impuestos por Leyes, y Reales disposiciones en
los generos de licito Comercio; bien, que las penas
han de ser distintas, porque se han de reglar segun la
realidad del Contravando.

Que siendo mi Superintendente General de la
Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas, assi
Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Pol-
vora, Salitre, Aguardiente, Naypes, Jabon, y todos
los demàs ramos, que en qualquiera manera toquen,
ò pertenezcan á mi Real Hacienda: Mando, que á
todos los Intendentes, tanto de Exercito, como de
Provincia, los nombre por Subdelegados suyos en to-
dos los asuntos de Rentas, y sus incidencias; y el
Consejo de Hacienda, en las Cédulas, que les despa-
che,

che, les prevendrá, que acudan al Superintendente General, para que les expida el nombramiento de Subdelegados, con las facultades, que tenga por convenientes.

5. Que no obstante que el Superintendente General advierta á sus Subdelegados el modo, y forma con que han de conocer en las Causas á que se estienda la Subdelegacion, que les hiciere: es mi Real voluntad, que siempre que les pida los Autos, que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se les remitan originales en el ser, y estado que estuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se figan, y determinen en el Juzgado de la Superintendencia General, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, á la Sala de Millones, ó Junta del Tabaco, segun correspondan.

6. Que todo Contravando de qualquiera especie que sea, si se encontrare ó tomare con la particularidad de *inventus*, & *captus*, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el processo contra los Reos, para imponerles las penas, que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Vandos, y Reales disposiciones, segun la calidad del Contravando.

7. Que si los Contravandos se encontraren en Carros, Carretas, Mulas, Caballos, ó Embarcaciones, se deben vender estos inmediatamente, y el Subdelegado ha de proceder contra los Reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene á mi Real Servicio el prompto castigo de los Contravandistas, por ser el medio mas eficaz de cortar el fraude.

8. Que todo lo que se encontrare de contravando en los Navios, que van, ó vienen de Indias, ó de qualquiera otra parte, asi de genetos, como de

dinero, Oro, ò Plata en pasta, ò barras, quiero que se deposite en la Real Aduana de Cadiz, y que se venda por el Superintendente General, quien ha de conocer de las Causas, que por esta razon se formen, y castigar à los Reos conforme à la calidad de los delitos, y à las Instrucciones de Rentas.

9. Que para que puedan extirparse los Contravandos, y que ningun Contravandista se considere libre del castigo despues que hizo el Contravando, se ha de proceder tambien contra ellos por via de inquisicion, empezando la Causa por el Auto de Oficio referente à los indicios, ò motivos legales, que dan fomento à la inquisicion, y no vagamente con motivos generales, y probando emplearse, ò haverse empleado en el Contravando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares, para calificacion del Delincente se le han de imponer las penas, que segun la calidad del Contravando le correspondan.

10. Quiero, que tenga toda su observancia el Real Decreto de treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos, en que se derogaron las essempciones, que estaban concedidas à los Criados, y Dependientes de mi Real Casa, Soldados de Mar, y Tierra, y Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes, y Cruzada; y mào, que el Superintendente General sea Juez privativo de todos, sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun Contravando, ò se verifique haverle cometido.

11. Que siempre que el Superintendente General se halle con sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan, ò venden algunos generos de contravando, ha de dár disposicion para que se aprehendan, aune que estèn dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas; y que pueda hacer lo mismo dando

orden para que se registren mis Coches, y los de las Personas Reales, entrando, ò saliendo de vacio; y ha de dar por decomiso lo que se encontrare haverse introducido sin los legitimos Despachos, y proceder con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida violando el sagrado de Palacio, y Sitios Reales.

12. Que lo mismo ha de haer executar en qualquiera Casa particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haver en ella fraude, sin necesidad de tomar permiso de nadie; pues para este caso no ha de haver essempto, ni privilegiado, y todos han de perder la essempcion, y privilegio con solo el hecho de haver delinquido en el Contravando.

13. Que para animar à los Guardas, y otras personas zelosas, que descubrieren, ò denunciaren los Contravandos: Mando, que del importe de los generos, que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se ha de aplicar una à los Guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, ò al Denunciador, que lo revelò; otra al Subdelegado, siempre que diere la Sentencia; otra à mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele à ella de la Sentencia, que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarasse el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte, que se le destina, y ha de quedar à beneficio de mi Real Erario; pero si de la Sentencia, que diere el Subdelegado no se apelasse al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de mi Real Hacienda.

14. Que en las Causas, que el Superintendente Ge-

General conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado, si las Partes no apelassen de sus Sentencias, la quarta parte, que tocara al Consejo, si huviera apelacion, se ha de aplicar à mi Real Hacienda.

15. Que de las Causas de Contravando, de que conozcan los Subdelegados, han de dar parte al Superintendente General luego que se aprehendan, con expresion de su calidad, y entidad, y le consultaran la Sentencia que dieran en estas Causas, para que reconozca si à los Reos se les imponen las penas establecidas por Derecho, y Reales Decretos, y disposiciones, y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas util à mi Real Servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos ilicitos tratos.

16. Que para estimular mas à los Dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion, quiero, que en las aprehensiones, que executen los Resguardos (sin denunciacion) por aviso de Espias, ò diligencias propias, si al mismo tiempo asegurassen los Reos, se les apliquen, además de la quarta parte, que en este caso les toca, las Caballerias, Carruages, ò Embarcaciones en que se conducia el Contravando, segun esta dispuesto por Real Orden de dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

17. Que para que en todo el Reyno sea uniforme el método, y reglas de instruir los Proessos, y Causas de Contravando, dará el Superintendente General la conveniente Instruccion à todos los Subdelegados, para que se reglen à ella, advirtiendo igualmente à los Visitadores, y sus Tenientes, y demás Dependientes del Resguardo de las Rentas, el modo, y forma con que deben hacer las Sumarias, segun el parage, y circunstancias en que hagan la aprehension, à fin de que contengan toda la claridad necesaria, sin que

que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde á su Oficio.

Todo lo qual es mi voluntad, se cumpla, y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes, Reales disposiciones, y práctica, que pueda haver en contrario; y que de esta mi Cedula se tome la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General de mis Rentas Generales, y Provinciales. Dada en Buen Retiro á diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera....

Tomóse la razon de la Real Instruccion, escrita en las diez hojas con esta, en los Libros de esta Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Juan Manuel Diaz de Torres. = Don Simón Davila....

Tomóse razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, de la Real Instruccion escrita en las diez hojas con esta. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu....

Tomóse la razon de la Real Cedula, escrita en las diez hojas con esta, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Juan Mathias de Arozarena. = Don Joseph Bernardo Faton....

EL REY. Por Real Cedula de diez, y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente à mi Real Servicio mandar, que inviolablemente se observasse la Instruccion inserta en ella, para que los Subdelegados que por el Superintendente General de mi Real Hacienda se nombrassen para el conocimiento de los asuntos de Rentas se limitassen à las facultades que les confiriessè, y que los Contravandistas, y Defraudadores de los Derechos, que corresponden à mi Real Erario, experimentassen el pronto castigo, que mereciessè su delito: Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas, y señalar las penas en que han de incurrir, è irremediabilmente se han de imponer à los Contravandistas, y Defraudadores, conforme à la gravedad de sus delitos, mando, que sobre estos dos particulares se observe la Instruccion siguiente.

Real Cedula de S. M. e Instruccion, en que se establece el modo de substanciar las Causas de Fraudes, y Contravandos, y las penas que se han de imponer à los Reos.

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE Fraude, y Reos.

Luego que se aprehenda el Fraude en Embarcacion, en el Campo, ò en Poblado, se proveera Auto de Oficio por el Visitador, ò Cabo de Ron- da aprehensor, refiriendo el hecho, y mandado ha- cer justificacion de el, depositar la cosa, ò genero aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Es- cribano de fe de la aprehension, y sus circunstancias, si se hallò à ella.

II. Puesta incontinenti la fe, ò sin ella, se exa- minaràn dentro del dia los Guardas, ò Ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinte- resadas seràn examinadas con preferencia.

E

Con:

11
las especiales, y entonces sin exceder de un mes.
VII. Notificado incontinenti este Traslado, correrá el termino de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los Reos, se ratificarán, con su citacion, los Testigos de la Sumaria, y aun los Co-Reos, en lo que por sus declaraciones, y confesiones resulte contra otros Reos, se alegará, y probará de parte à parte lo que las convenga con reciproca citacion, presentando Interrogatorio, y las notificaciones, traslados, y citaciones se entenderán con los Reos, en caso de no tener Procuradores especiales, ò Curadores.

VIII. A el otro dia de concluirse el termino de prueba, se llamarán los Autos para sentencia, con citacion de las partes, y sin que pueda passar del tercero dia, se sentenciarán, con Acuerdo de Assessor, declarando, en caso de estar justificado el Fraude, por bien hecho el Comiso, è imponiendo las demás penas, y aplicaciones, que despues se arreglarán, con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda, por si, segun sus circunstancias, tuviere por oportuna la avocacion de los Autos, ò el hacer alguna prevencion al Subdelegado correspondiente à la mejor direccion.

CAUSA SIN APREHENSION DE FRAUDE,

pero con Reos presentes.

IX. **S**in la aprehension del Fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas, que se adquirieran de que algunos viven del Fraude, ò de encubrir, ò auxiliar à Defraudadores, se dará principio por Auto de Oficio, en que, además de la noticia

icia en general, se expresse caso, ò casos particulares, mandando recibir à su tenor sumaria informacion; y no se procederà à la prision, y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga, ni general, sino particularizada con Testigos idoneos; y si es posible, con causas acumuladas, de modo, que à lo menos por indicios, y conjeturas graves conste del delito, y del cuerpo de el.

X. Presos los Reos, se procederà al seguimiento de la Causa, determinacion, y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las Causas de aprehension, y se les juzgara justificada la Causa, como à verdaderos aprehentos Defraudadores.

CAUSA POR DENUNCIACION.

XI. Quando parece un Denunciador presentando Pedimento, en que refiera el hecho, causa, cosas, y Reos, que denuncia, pidiendo, que à su tenor se examinen los Testigos, que presentasse, deberá mandar el Juez, que se haga la justificacion; y si presentasse muestra del Fraude, que denuncia, se reconocerà, y retendrá.

XII. Si por la Sumaria, aunque sin aprehension de Fraude, constasse debidamente el delito, y Reos, se procederà por el tenor mismo arreglado en las Causas sin aprehension; y si se logró esta, se procederà desde entonces como en las Causas de aprehension, y en qualquiera caso que el Denunciador continúe, ò desampare la Causa, la ha de auxiliar, y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion, y execucion.

CAU:

CAUSAS EN REBELDIA.

XIII. **E**N qualquiera Causa de las clases, que van expuestas, estando ausentes los Reos, se despacharan prontas Requisitorias a las Justicias de sus domicilios, y no pudiendo ser habidos, se les llamara por Edictos, y Pregones de tercer en tercer dia, y se substanciara su Causa en rebeldia en la forma ordinaria, como se practica en las Causas criminales, siguiendose, y sentenciandose con la brevedad que las demas, dando de ellas noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XIV. Si huviesse algunos Reos presentes, no se detendra su Causa por los Ausentes, porque en tal caso debera formarse de la de estos, ramo aparte.

XV. Aprobada la Sentencia para con los ausentes, solo sera executiva desde luego en el Comiso, en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos, o presentados los Reos, se les tomara la confesion, y continuara desde aquel estado la Causa abierta, oyendoseles sus defensas, sin saltar al tenor, y brevedad que en las demas Causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los Testigos de la Sumaria.

ADVERTENCIAS PARA LA SUBSTANCIACION de estas quatro clases de Causas.

XVI. **Q**Uando al aprehenderse Fraude de Tabaco en Coche, Carriage, Embarcacion, Casa, o Bagages, se aprehendan otros Generos de Fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguira la Causa sobre todos por la justic-
G dic-

21
dicion de la Renta del Tabaco, estimando el Tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos, llegasse à la quinta parte de el valor de los demàs Generos; pero si no llegasse, se seguirà sobre todos la Causa por la jurisdiccion à donde correspondan los demàs Generos; y la aplicacion del Comiso en unos, y otros se ha de hacer como en adelante se ordena; y en quanto à la pena se impondrà la mas grave de las dos.

XVII. Quando aprehendido un Fraude de Tabaco desamparado en el Campo, ò en otra parte, se hallassen à poca distancia otros Generos de Fraude, se observará lo mismo en quanto à la jurisdiccion que debe conocer; y si no apareciessen Reos contra quienes se forme la Causa, se sobreseerá con la declaracion, y aplicacion del Comiso.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que pueden ocurrir, Despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, Lugares Sagrados, y otros qualesquiera Eclesiasticos, del que se deberá tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario de el Obispado en donde estèn destinadas las Rondas; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento, y aprehension de los Fraudes siempre que tengan justificacion, ò fundada sospecha de ocultarse el Contravando en los Lugares Sagrados, dando noticia à su Prelado, Parroco, ò Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido, no estrañe, ni impida la diligencia; y si por algun descuido, ò accidente no llevaren los Ministros de Rentas el Despacho del Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del Juez Eclesiastico, pero si se les negare, ò retardare, dando noticia al Parroco, ò Prelado del Lugar Sagrado, podrán entrar à reconocer, y aprehender el Fraude.

XIX. Todo Fuero, con inclusion del Militar, de
Ma;

13
Marina, y Casa Real està derogado en Causas de Fraudes en mis Rentas Reales; y ni las Casas de los Grandes de España estaràn preservadas de que se reconozcan quando fuere necessario.

XX. En las Causas de Fraudes, que se formaren contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares, se executarà la pena del Comiso; pero para las demas penas, hecha la Causa, se me consultarà, como à Gran Maestre, por la via del Superintendente General.

XXI. Contra las Justicias, y contra los Militares, que encubriessen los Fraudes, y contra los que embarazassen su averiguacion, y aprehension, ò no diesen el debido, y pronto auxilio, se procederà con mayor rigor, y pena, que contra el mismo Defraudador aprehendido; pero serà por incidencia en la Causa principal, sin ser necessario formarles otra separada.

XXII. En las Rentas Provinciales, quando los fraudes fuessen de corta consideracion, se formará un Testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la Causa; y de las de esta naturaleza se dará mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las Guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excessos en el numero de arrobas, libras, ò varas, solo se obligará à los Comerciantes, ò Conductores à la satisfaccion de los derechos, que dexaron de adeudar, quando no exceda la ocultacion del dos por ciento, segun, y como està antecedente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederà por el exceso contra el Comerciante, ò Conductor por el mismo tenor, y forma que contra los demàs Defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la Causa de aprehension real se han comprehendido en-

entre los Reos de Fraudes à los Compradores, sin distinguirlos de los principales delinquentes, se ha de entender esto en los Generos estancados, y de illicito Comercio; pero en los demás de Aduanas, y Rentas Generales, solo se procederà criminalmente contra los Compradores Negociantes, que por sí ó tercera mano hiciessen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demás en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de el legitimo despacho, que suponen en el Vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demás Fraudes, de qualquiera naturaleza, y entidad que sean, se formará Causa criminal en el método prevenido, y se impondrá à los Reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios, y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito se admiten por Derecho.

PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE IRREMEDI-

siblemente probado el Fraude.

XXVI. **S**erá pena comun, à todo Fraude, procedente de generos de licito comercio indistintamente la del Comiso, y perdicion del genero, con el Coche, y Mulas, Carriage, Bagages, ó Embarcaciones en que se conducia; y lo mismo todos los generos que se encontrassen en el Cofre, Paca, ó Fardo en que venian, aunque sean de licito comercio, y que traygan los correspondientes Despachos, con mas las costas de la Causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados à los Reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados.

XXVII. Además de esta pena, comun en todo Fraude.

74

Fraude de Tabaco, Sal, y demás generos estancados, se impondrá á los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores, y Compradores, la pena de cinco años de Presidio de Africa, por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los Extractores de Plata, y Oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otros qualesquiera, que hayan entrado en ellos, con qualquiera titulo, se les impondrá, además de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de Presidio por la primera vez, con la multa de quinientos pesos, diez años de Presidio, con duplicada multa, por la segunda, y por la tercera se estenderá la condenacion á la de Presidio de Africa por la vida de los Reos, y confiscacion de todos sus bienes: cuyas penas, en todos tres casos, se han de executar, igualmente que con el Dueño del Fraude, con los Extractores, Auxiliadores, y Encubridores.

XXIX. Las mismas penas que se prescriben á los Extractores de la Plata, y Oro, Auxiliadores, y Encubridores, se han de imponer á los que extraygan Yeguas, Potros, Cavallos, y Armas de estos Reynos, comprehendiendo en ellas á los Dueños, Conductores, Auxiliadores, y Encubridores indistintamente.

Estas proprias penas se han de executar con los Extractores de Ganados Mulares, Bacunos, y de Cerda, Trigo, y demás especies de granos, sus Auxiliadores, Conductores, y Encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real Servicio, y beneficio comun de mis Vasallos.

XXX. En los Fraudes de Generos de Aduanas, y demás Rentas Generales de comercio licito, se les

impondrá à los Reos, además de la pena comun del Comisso, y costas, la de tres años de Presidio por la primera vez, la de seis años de Presidio por la segunda, y la de ocho años precisos de Presidio de Africa por la tercera, con las demás condenaciones, y multas arbitrarias, segun la calidad del Fraude en qualquiera de las aprehensiones.

XXXI. Han de comprehender estas mismas penas à los Extractores de Granos, Ganados Mulares, Bacos, y de Cerda en los casos, que no estando prohibida, antes bien permitida su extraccion con Registro, y adeude de derechos en las Aduanas, si sin este previo requisito hicieren las Extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los Introdutores de Plata, y Oro, y demás frutos, que de mis dominios de la America vengán à estos Reynos sin el correspondiente Registro, tanto en Navios de mi Real Armada, quanto en otros qualesquiera del Comercio: con prevencion de que sin distincion de introduccion, ò extraccion de Plata, y Oro sellados, ò en bartas, polvos, alhajas, y bagillas, frutos de la America, ò de otros qualesquiera Reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos, y qualesquiera Fraudes del Superintendente General de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en el el Presidente del Tribunal de la Contratacion à Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales, pues para el caso de los Recursos, ò Apelaciones de los Autos, ò Sentencias de los Subdelegados del Superintendente General, tengo destinado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que, como de todos los demás Fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del Oro, Plata, y Frutos que se conducen de la America.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcaualas;

153
y cientos, se observarán puntualmente las penas prevenidas por las Leyes de estos mis Reynos; y en los Fraudes contra las Rentas, y Servicios de Millones, se impondrá á los Defraudadores la pena de Comisso de la especie que se aprehenda, con las Cavallerias, y Caruages en que se conduzca, y además las establecidas por las Instrucciones, y Capítulos de Millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los Fraudes.

XXXIV. Las penas de Fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido, y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

XXXV. A los que sembraren, molieren, ó fabricaren en sus tierras, ó casas Tabaco, ó qualquiera otro genero estancado, y de ilícito Comercio, y á quantos cooperassen á ello, si fuesen de baxa condicion, se les darán doscientos azotes, y á todos se les aumentarán dos años de Presidio de la pena comun; se les condenará en la perdicion de los instrumentos, ó jarcias de la siembra, ó fabricas á la de las Tierras, y Casas en que se hacia, si eran proprias de los Reos, ó si su Dueño era sabedor de la fabrica. Y quando por ser de Mayorazgo, ó por otra causa, no pudiessen darse por perdidas, se les condenará en su valor, y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentandose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

XXXVI. A los que introduxessen, fabricassen, expendiessen, comprassen, ó usassen Tabaco Rape, con una sola caja, que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles, que testifiquen haverles visto expendirlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo, ó usarlo, además de las penas comunes en que incurria todo Defraudador de la Renta del Tabaco, incurri-

rán en la privacion del empleo que tengan en mi Real Servicio, quedando inhabilitados para obtener, ni pretender otros, sin estenderse estas penas á los que del Tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciesen, y vendiesen cigarros, porque á estos se les ha de dar solo por perdido el genero, que se les aprehenda, y multarles, y desterrarles arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres, ú Oficiales que vengan governando Navio, ó Embarcacion mia, ó de alguna Compania de estos mis Reynos, en que se aprehendiese Fraude, además de las penas comunes de Introdutores, y Encubridores de Fraudes, se les condenará en la suspension, ú privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad, y circunstancias de los Fraudes.

XXXVIII. A los que hicieron resistencia con armas á los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuesen Nobles, se les daran doscientos azotes, y se les condenará, por este solo delito, á quatro años de Presidio de aumento de pena; y á los Nobles en seis; y si la resistencia fuere tan qualificada, que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Además de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la Casa, por la insolencia de los Reos, por la frecuencia con que en algunas Fronteras se cometen los Fraudes, ó por otras justas, y prudentes razones hallassen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán, aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de re-frenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se agravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos.

16
APLICACION DE COMISOS, Y DE CONDE-

XL. Exepcion del Tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los Generos comissados por quartas partes, segun se dispone en la ultima Real Instrucion de diez y siete de Diciembre del año antecedente, y lo mismo se ha de executar con todas las multas, y condenaciones que se hagan à los Reos. En el Tabaco, por especial razon continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador, y Guardas.

XLI. Los Generos Comissados de licito comercio se venderán públicamente, y su precio, y el de las condenaciones será el que se aplique en las quartas partes, rebaxando de él los Reales Derechos, y en defecto de bienes las costas, y gattos de la Causa, y los alimentos de los Reos. Aunque los Generos sean prohibidos al Comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia, que la de que no debe hacerse descuento de derechos.

XLII. Los Generos comissados de Tabaco, Sal, Polvora, Azogue, y demás estancados, no se venderán, sino se entregarán en los Estancos respectivos más inmediatos, y se aplicará à los interesados en las partes, integramente, sin descuento de derechos, costas, gattos, ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, à la libra de Tabaco labado, y à la de Monte, y Rapè, tres reales: à la de Virginea dos: à la fanega de Sal tres reales: à la libra de Polvora fina real y medio: à la de Municion un real: à la de Salitre afinado real y medio: à la del sencillo un real: à la de Azufre medio real: à la arroba de Plomo siete reales: à la de Alcohol dos reales y medio: à la

libra de Azogue seis reales: à la de Soliman, y Bermellon doce reales: à la libra de Lacre diez y seis: à la de Piedra mineral llamada Cinabrio dos reales: y à los Aguadientes, Rosolies, Aguas fuertes, y Naypes, el precio, que segun sus diferentes clases, calidades, y fuertes està considerado para estos casos en las Admistraciones de estas Rentas, que debe ser el coste que tiene à mi Real Hacienda en los mismos Estancos.

XLIII. El Rapè, y todos los Generos Estancados, que no fueren de consumo, se quemaràn, se echaràn al Rio, ò se desharàn, de modo que no puedan servir.

XLIV. Los Generos comissados por prohibicion por razon de peste, se deben quemar, beneficiarse, ò venderse por disposicion de la Junta de Sanidad, segun, y como lo estimare por conveniente.

XLV. Las embarcaciones, Coches, Carruages, y Bagages comissados, seràn publicamente vendidos, y seguiràn para la distribucion en partes la naturaleza del Fraude que contenian. Si era Tabaco, se distribuirà su precio en las tres partes; y si era qualquiera otro Fraude, en las quatro en que por Real Instruccion se distribuyen todos los demàs. Lo mismo se observará con los Generos licitos, y de legitimos Despachos, que aprehendidos en Coches, Bagages, ò Carruages, en que se aprehendiò el Fraude, fueron tambien comissados. Lo proprio en el Comisso de las jarcias, instrumentos, y maquinas para la execucion, ò fabrica de algun Fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los Reos, al descuento de costas, y gastos de la Causa, al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del Fraude prendiesen en el campo, y no en poblado los Ministros del Resguardo, los Reos, ò algunos de ellos, ademàs de la

la parte que les corresponda en el Comisso, se les apli-
carán los Bagages, y Carruages en que se conducia
el Fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos,
y máquinas en que se fabrica el genero para el Fraude,
de, si con él se aprehendieron los Delinquentes; pero
no se seguirá esta regla con los Navios, ó Embarca-
ciones que se comissaren, porque en estas tendrán la
parte que les corresponda como Denunciadores.

XLVII. Quando la Jurisdiccion de la Renta del
Tabaco atragesse à sí el conocimiento de otro Fraude
de Rentas Generales, la distribucion del Tabaco con-
tinuara entre Juez, Denunciador, y Guardas; y la
de los Generos pertenecientes à Rentas Generales se
hará por quartas partes, como si se huviesse hecho
sin la union de ellos con el Tabaco.

XLVIII. Quando al contrario la Jurisdiccion de
Rentas Generales atragesse à sí el conocimiento de un
Fraude de Tabaco, la aplicacion correspondiente à
Rentas Generales será por las quartas partes que dis-
pone la Real Instruccion, y la del precio del Tabaco
será por las tres partes que corresponden à su naturaleza.

XLIX. Quando se diessen por perdidas Casas, ó
Tierras en que se fabricaba, ó sembraba Tabaco, se
aplicarán enteramente à mi Real Hacienda; y quan-
do se impusessen multas, y condenaciones pecuniá-
rias, tanto en esta Renta, como en todas las demás,
se aplicará à los Ministros aprehensores la tercera, ó
quarta parte prevenida en las respectivas Rentas, pa-
ra estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y
aplicacion de su resguardo, dexando las demás partes
en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han
tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instruccion, acerca
del seguimiento de las Causas de Fraudes, reconoci-
miento de ellos, è imposicion de sus penas, no es
mi

mi Real animo que se alteren los Articulos de Comercio que mi Corona tiene con otros Principes de la Europa; antes quiero que sean observados como lo dispongo en la ultima Real Cedula expedida en diez y siete de Diciembre antecedente, para su mayor exactitud, y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia esta Instruccion, he tenido por conveniente despachar esta Cedula, firmada de mi Real Mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: por la qual mando al Consejo de Hacienda, y a mi Superintendente General de ella, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y a todas las demàs personas a quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, por ser así mi voluntad; y quiero, que el Superintendente General de mi Real Hacienda zele particularissimamente sobre su entera observancia, y cumplimiento. Dada en Buen Retiro a veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY.

D. Leopoldo de Gregorio.
Es Copia de su Original. San Ildefonso veinte y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués de Squilace.

Es copia de su original que me refiero de acur y de,
2. 2. 1. 5.

Thomas Nagallar

D. D. 2. 1. 5.

Cumplida la Cedula de mi Real Cedula de mi Real Mando
y firmo el Sr. Fran. Buiza M. D. de
a de mi Real Mando de mill de setenta y
Dcho de

Fran Buiza

Moroso D. D. de mi

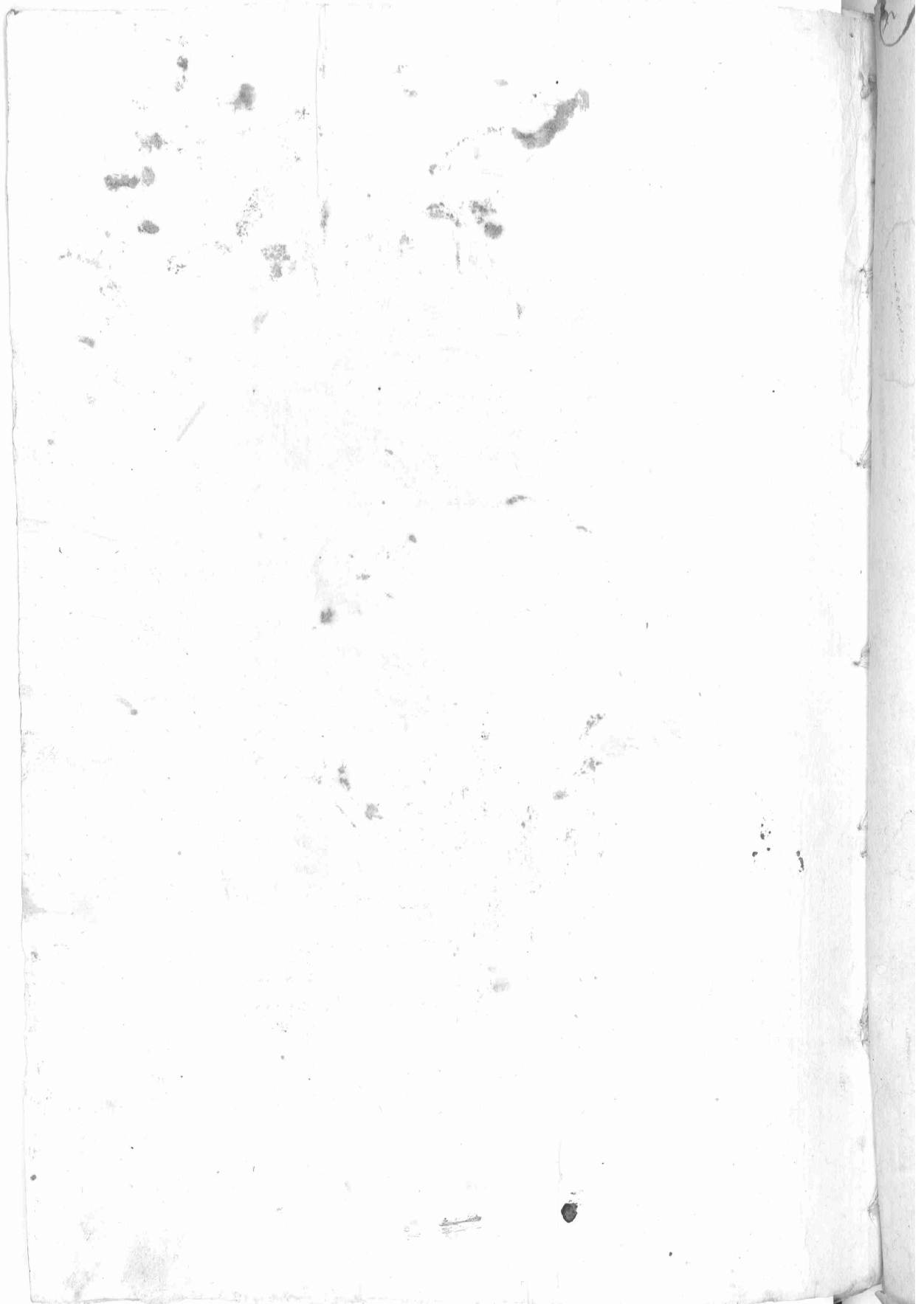
Ed. de mi Real Mando

322

20

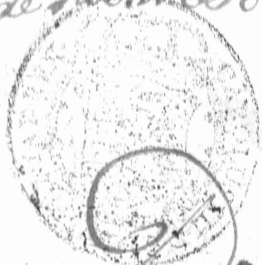
✓

27



Forre de Pedro de Polvora, y C^o

Diz. 26 de 1768



Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo, feo como oy dia velafha en Mexico despachada por el V. Sr. Gov. Supp. de la Ciu.

de Mex. conha este dia, y por ante Thomas

Macallan, Uepo a esta N. la can. p. q. en

sin bester mes se execute con la formalidad de

vida un N. pero Ixal. y visita de las legitimas

existencias de los Geneas conprehendidos

en las N. de Polvora, Ploma, Arizpe, Arzo

que, y Naipes q. se Administran p. Quer

ta de la N. Hacienda, y q. contra heu

tercero dia ve N. mita testim. sellos. Perm

come a dha can. q. origin. volvi a entrego

al N. de dero p. su N. de Val. de Dist. Veinte

y veis, los mil setecientos y ocho.

Thomas D. y C^o
C. de M. y C^o

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]